

brá antes destinado; y segun reconozca la fuerza del enemigo y la posibilidad para impedir su intento, dará á los forrajeados y tropa las órdenes que convengan á las circunstancias en que se halle de forrajear, retirarse ó aguardar el éxito.

Art. 48. Todos los Oficiales que en campaña fuesen por leña, forraje, víveres, etc., ó á cualquiera otro acto del servicio, mantendrán su jente unida en la marcha; y como responsables de los excesos que se cometieren, tomarán las precauciones que aseguren su buen orden.

## TITULO 4.

### Servicio de campaña por Brigadas.

Art. 1º Todos los Ayudantes de los cuerpos que forman la brigada estarán subordinados al Jefe de la division obediéndole en cuanto sea del servicio.

Art. 2º Tomada la orden por los Ayudantes de brigada, la comunicarán sin dilacion á sus respectivos brigadas, y no hallándolos en su alojamiento ó tienda, se la dejarán escrita en un papel cerrado, y pasarán luego á distribuirla en su brigada con la reserva y precaucion que se han prevenido en el servicio de guarnicion; pero si el Brigadier estoviese nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar y que sepa que le toca, para que no haga falta.

Art. 3º Los Ayudantes de los cuerpos que forman la brigada luego que tomen la orden, participarán á sus Jefes respectivos y despues la darán á los Sarjentos de los batallones para que estos las lleven á sus Oficiales; y si alguno de los Jefes no estoviese en

su cuerpo, no se detendrá por eso su distribucion ni se retardará el curso regular del servicio.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Jefes de cuerpo, ademas del parte diario que deben dar á sus Brigadieres de la alta y baja de la fuerza y de todo lo que ocurra, comunicarán á ellos y á los Generales de la division, las órdenes extraordinarias que se den en el campo fuera de la hora señalada para la general, pues esta la recibirán los Generales por sus respectivos Ayudantes.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Ayudantes de brigada recibirán á cada Ayudante de cuerpo la jente que el Jefe General señale por brigadas para el servicio; y cada Ayudante dentro de su cuerpo hará el reparto de su contingente por compañías, mitades ó cuartas, de modo, que tanto en guarnicion como en campaña, se logre el importante fin de que en guardias, destacamentos ú otra faccion, se emplee siempre la tropa de cada batallon con sus mismos Oficiales; pero en el caso de hallarse algun cuerpo tan diminuto que no pueda sufrir igualdad con los otros en el reparto, lo representará á su General el Jefe de aquel cuerpo.

Art. 6.<sup>o</sup> Despues de reconocida la jente de cada cuerpo que éntre de servicio, se juntará y la guiará uno de los Ayudantes de los cuerpos que forman cada brigada, hasta el paraje señalado para su union, en donde se hallará el Jefe ó uno de sus Ayudantes; y en caso que falten, la entregará el Ayudante al Jefe del destacamento á que vaya destinada, pues este tambien debe hallarse con anticipacion en el paraje designado, para recibir la tropa y consignarla.

Art. 7.<sup>o</sup> La guardia de prevencion deben darla por turnos las compañías de los batallones, entrando una cada dia con la tropa y Oficiales que tuviere, debiendo ser situada y distribuida en la forma que se

prevenga. La centinela que en esta guardia esté á las armas tendrá el cuidado de avisarla y dar parte de las novedades que ocurran y de la aproximacion de algun Jefe á quien correspondan honores.

Art. 8.º Si marchase á cualquier servicio la guardia de prevencion, la reemplazará inmediatamente otra compañía que debe estar nombrada de imaginaria; pero si la que salió tuviese orden de retirarse antes de pasar una de las grandes guardias del campo, volverá á continuar su servicio y la imaginaria le cederá el puesto.

Art. 9.º En cada escuadron de caballeria, habrá una compañía de guardia de prevencion y otra de imaginaria: la primera mantendrá de noche la mitad de sus caballos con la brida puesta, y alternarán montados y á pié Oficiales y tropa; y en todo lo demás se sujetarán á lo que está prevenido en la infantería, para esta guardia y su imaginaria.

Art. 10. Al salir el sol se montarán las guardias y se romperá el toque de asamblea en toda la línea; debiendo ser el cuerpo mas antiguo ó preferente en la infantería el que rompa el toque. Las guardias se formarán en la plaza de armas de su campo: los Oficiales de compañía harán la revista de la suya con la formalidad y exactitud que está prevenida en la parada del cuartel para el servicio de guarnicion: uno de los Jefes reconocerá si van en el estado que deben; luego se unirán todas las guardias de la brigada, y uno de los Ayudantes de ella los guiará á la plaza de armas de parada, donde el mayor General ó un Ayudante suyo estará para recibirlas y despedirlas á sus puestos respectivos, á excepcion de las de prevencion que han de quedar en sus cuerpos.

Art. 11. Los Comandantes de las grandes guar-

días de caballería del campo, no podrán disminuir la fuerza del puesto y número de centinelas ordenadas por el Jefe de día; pero sí tendrán facultad de aumentarlas, si les pareciese necesario para su seguridad.

Art. 12. No podrán separarse de sus puestos ni aun con el honroso motivo de ir á reconocer ó atacar partida ó destacamento enemigo, para lo que se valdrán de sus subalternos, so pena de ser castigados según la calidad del caso. Y siendo atacados darán sus prontos avisos á campo y Jefes de día; teniendo presente la obligación de sacrificarse para la seguridad del Ejército, y el cuidado de advertir al subalterno que se despache con la noticia de esta novedad, que sobre la marcha avise (si fuese digna de esta precaucion) á los puestos ó tropas que halle en el camino para que sus Jefes las alarmen.

Art. 13. Las centinelas de las grandes guardias se mantendrán dobles de noche, y aun de día si el Comandante lo considerase conveniente, para que pueda éste tener los avisos que ocurran sin quedar abandonado el puesto; y siempre tendrán la arma lista, Si al Comandante pareciere preciso poner alguna centinela à pié, podrá hacerlo.

Art. 14. Cuando se haya de mudar la guardia se enviará un soldado de ella á la parada, que guie á la nueva hasta el paraje en que ha de relevarla: la gran guardia entrante hará alto cuando esté á doscientos pasos de la saliente. Esta y sus partidas montarán á caballo, tomarán las armas para asegurarse de sorpresa y enviará el Comandante un Cabo y dos soldados á reconocer aquella tropa, cuya diligencia practicará tambien un Oficial subalterno, y éste volverá á dar parte al Comandante, para que con su permiso continúe la marcha la guardia entrante (que no deberá

moverse sin que preceda esta formalidad.) Los Comandantes de ambas guardias saldrán á encontrarse, y reconocidos, conducirá el de la saliente al de la entrante á que examine todos los puestos y centinelas que hubiere, enterándole de las órdenes que tuviese y demas circunstancias conducentes á la seguridad del campo: ejecutado esto, se restituirán al paraje en que se hallen las dos guardias: mandará el Jefe de la nueva, mudar con su tropa los puestos de la vieja; y ésta (cuando la jente de ellas se haya incorporado) se volverá al campo, dejando ocupado por la que la mudó, el terreno que cubría.

Art. 15. Toda gran guardia tendrá por escrito las órdenes que en aquel puesto ha de observar; manteniéndose su tropa con el cuidado que merece la consideracion de que á su exacta vijilancia está confiada en la mayor parte, la seguridad de todo el campo: dichas órdenes se pasarán de una á otra, con explicacion del Comandante saliente al entrante, del contesto de cada una.

Art. 16. A cualquier tropa que pareciere á la vista de una gran guardia (sea ó no del mismo Ejército) montará á caballo el Comandante con la suya y la mandará reconocer como para el relevo está explicado; y para asegurarse si es ó nó tropa del Ejército, se hará dar la contra seña que debe llevar toda tropa que sale de él para ser reconocida cuando vuelva. Tanto este cuidado como las demas precauciones que se han explicado para las grandes guardias de caballería, deben tenerse presentes por los Comandantes de cualquier tropa de infantería que se halle en las mismas circunstancias, en cuanto sea posible.

Art. 17. Cada Comandante de gran guardia dará en los puestos dependientes de ella, una contra seña

reservada, para entenderse cuando los quiera visitar. Si hubiere otras grandes guardias tan cerca que hayan de comunicarse las partidas, el Comandante de dichas guardias de mayor graduacion ó mas antiguo, dará la contra seña para el fin que se ha dicho; y le avisará siempre que desertare algun centinela, dando cuenta de esta novedad al Jefe de dia.

Art. 18. Cuando por la noche se retire una gran guardia al paraje que se hubiese señalado (que siempre ha de ser no inmediato á las líneas,) se formará en dos filas, de las que la primera estará montada y la segunda pié á tierra con la brida en la mano, para que los soldados y caballos logren este alivio por el tiempo que al Comandante pareciere; y luego la segunda fila montará y pasará á ser primera, relevándose así toda la noche para alternar en el descanso.

Art. 19. Cuando las grandes guardias ó cualquiera otro destacamento se restituya al campo deberá ir á formar al sitio de donde salió; y el Jefe del destacamento, desde Teniente Coronel inclusive abajo, irá á dar cuenta al Jefe de su cuerpo ó al que lo destacó de lo que hubiese ocurrido; pero si al salir hubiese recibido particularmente las instrucciones del mismo General del Ejército, será á él á quien primero refiera el efecto de su encargo, y despues á su Jefe de cuerpo solamente, aquellas especies y cosas comunes que no requieren reserva.

Art. 20. La distribucion de la órden en cada cuerpo se hará como se ha prevenido en el servicio de guarnicion.

## TITULO 5.

## Órdenes Jenerales para el servicio de Campaña.

Art. 1º Ningun Oficial General del Ejército podrá sin permiso del que comande, hacer salir del campo tropa alguna, entendiéndose lo mismo con los Jefes de dia, estando el General en Jefe en el Ejército, por que deben solicitar su permiso para mover ó sacar tropas de las líneas, si diese tiempo la ocasion; pero si fuesen los accidentes de ella tan ejecutivos é imprevistos, que de aguardar la órden del General se aventure la accion, podrán tomar los Oficiales Generales y Jefes de dia, las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo. Igualmente, los Generales de las divisiones ó brigadas, si hallándose presentes en ellas, observasen movimiento enemigo que merezca alguna precaucion, podrán para su defensa mover la tropa que guzgasen conveniente por el momento, dando cuenta al General del Ejército y Jefes de dia sin pérdida de tiempo, tanto de la aparicion del enemigo, como de su disposicion preventiva.

Art. 2º En todos los casos en que el General mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin del servicio, le observarán rigurosamente los Oficiales, con responsion de los perjuicios que de divulgarse resultasen. Esta será obligacion de todo militar respecto de las órdenes secretas de sus superiores.

Art. 3º Ningun batallon de infantería, ni escuadron de caballería, podrá tomar las armas en el campo para ejercicio de fuego, sin que preceda noticia y permiso de los Generales de dia, los de su division y

mayor General respectivo; dirijiéndose á este para la solicitud de esta licencia en el dia anterior, con prevencion de la hora, para que así lo anuncie en la órden general y no cause alarma.

Art. 4º Las guardias del campo, en cualquier puesto que se establezcan, estarán con la cara á la campaña; y por ningun motivo la volverán, pues siempre ha de ser aquel su objeto.

Art. 5º Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el Jefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á vanguardia; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su órden.

Art. 6º A todo destacamento de infantería, segun la fuerza de que conste y objeto que tuviere, seguirá siempre el número de acémilas cargadas de municiones que el General considere conveniente.

Art. 7º En las acciones de guerra y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga, los hospitales de sangre y repuesto de municiones, de cuya importancia cuidarán el General en Jefe y el Mayor General; debiendo los de division y de brigada tener noticia de los puestos designados con este objeto.

Art. 8º Cada Oficial en la division de su cargo impedirá que, sin órden expresa del Comandante del cuerpo, se aparte de ella soldado alguno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los Jefes en casos muy urgentes, por que exige el bien del servicio



y honor del mismo cuerpo que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.

Art. 9º Durante la accion no podrá (bajo pena de la vida) separarse soldado alguno de su fila ó compañía sin permiso del Oficial que la mandare; y en igual pena incurrirá el que cuando se ataca un lugar éntre en alguna casa de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma compañía.

Art. 10. A persona alguna del Ejército será permitido el desnudar á herido de los que queden en el campo de batalla; y los que hicieren prisioneros á Oficiales, los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

Art. 11. Ademas de las órdenes y advertencias que se explican aquí, deberá saber todo Oficial las órdenes generales para Oficiales, y todo lo concerniente al servicio de campaña, en combates, marchas, trincheras, asaltos de plazas, convoyes, forrajés, escoltas, destacamentos y demás casos de que conviene se halle instruido puntualmente, para arreglar su conducta á lo que allí se manda.

## TITULO 6.

### Destacamentos.

Art. 1º A todo Oficial que fuese destacado le dará el Comandante de plaza ó el Jefe que lo destaca, por escrito y firmada de su mano, la orden é instrucciones de lo que con su tropa deba practicar.

Art. 2º Ningun Oficial que volviere de un des-

tacamento estará obligado á hacer la guardia que le correspondia mientras estuvo empleado en él.

Art. 3º Los destacamentos constarán del número de Oficiales y tropa que juzgue necesarios el Jefe que lo destina, segun el objeto que se proponga, procurando, que ya sean compañías, mitades ó cuartas, la tropa vaya con sus respectivos Oficiales.

Art. 4º Todo Oficial que hubiese sido destacado, estará obligado cuando se restituya á su cuerpo, à enterarse (leyéndolas por sí) de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia por la plaza y por el cuerpo.

Art. 5º Los grandes destacamentos se compondrán de compañías, mitades ó cuartas de diferentes cuerpos (si el Jefe del Ejército lo dispone así); pero deben ir mandadas por un solo Jefe que el General designará. Cada Oficial que en el mismo destacamento sea particular Comandante de la tropa de su cuerpo, dará cuenta al Comandante en Jefe de quien depende entónces, de las novedades que ocurran en la tropa de su cargo; y aquel Jefe las comunicará al General en Jefe ó al Mayor General.

Art. 6º Cuando el número del destacamento deba exceder de trescientos hombres, se hará por batallones con sus Jefes naturales.

Art. 7º Todo Jefe principal de un destacamento, deberá dar parte por escrito ó del modo que le parezca mas seguro, al General en Jefe del Ejército, de las novedades que ocurran en el destacamento de su mando, observaciones que haga y noticias que adquiera, segun las instrucciones que llevare.

Art. 8º Siempre que el Comandante principal de

un destacamento se incorpore con su tropa en otro, para quedar en él de subalterno, cesará en el encargo de dar cuenta al General en Jefe, participando las novedades á su Comandante, para que este dé aviso de todo, con noticia de habersele unido aquella fuerza.

Art. 9º Si el destacamento fuere procedente de cuerpo de tropas que manda un Oficial General destacado del Ejército, practicará el Jefe de él con el General de quien depende lo que en los artículos precedentes está explicado que ha de ejecutar con el General en Jefe el Comandante de un destacamento grueso del Ejército.

## TITULO 7.

### Movimiento de un cuerpo á otro,

Art. 1º En el supuesto de que en los títulos anteriores del servicio de campaña, solo se ha tratado del primer campamento que se forma al principio de ella, cuando la tropa sale de sus cuarteles ó cantones, se observarán en el movimiento de un campo á otro, las que previenen los artículos siguientes.

Art. 2º Siempre que el Ejército haya de marchar y no se prevenga lo contrario, se tocará la *general*, luego la *asamblea* y despues la *bandera ó tropa*, con el intervalo de un toque á otro que en la órden se hubiese señalado. Al primer toque se batinán tiendas y todas las guardias de honor se retirarán á sus cuerpos respectivos, sin necesidad de órden ni permiso de las personas que guardan, excepto la del General en Jefe, que lo hará cuando este se lo mande ó consienta. Al segundo toque las compañías formarán en las calles

de sus tiendas; y al tercero saldrán los batallones y escuadrones á su plaza de armas respectiva.

Art. 3º Las guardias viejas apostadas para la seguridad del campo, se mantendrán en sus puestos hasta que la retaguardia de todo el Ejército, equipajes y cargas de municiones esten distantes y se les mande retirar por aviso verbal ó alguna señal prevenida con anticipacion. El Jefe que sale de día, á quien en caso de recelo de enemigos corresponde cubrir la retaguardia del Ejército, enviará diferentes Oficiales y partidas que reconozcan las líneas y el cuartel General, para recoger cualquier persona ó carga que por pereza, descuido ó mal bagaje quedase atrasada, y practicada esta diligencia, emprenderá su marcha, juntándolo todo y recojiendo tambien lo que halle en el camino: de modo que no entren las guardias viejas en el nuevo campo, hasta que todas las reliquias del Ejército se hayan unido bajo la direccion del que mande la retaguardia.

Art. 4º Si no hubiese sospecha de enemigos, ni se señalare para cubrir la retaguardia mas tropa que las guardias viejas, se destacará para retirar estas un Jefe cualquiera el que practicará con ellas lo que en el artículo anterior está ordenado; y apenas llegue al nuevo campo, dará cuenta al General de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 5º En todo lo demas relativo al órden de marcha del Ejército, llegada al nuevo campo, demarcacion de él, modo de formarle, cubrirle y servicio diario que en él haya de hacerse, se observará lo prevenido en los títulos precedentes de este tratado de campaña.

## TITULO 8.

### Alojamiento en cuarteles ó cantones y modo de distribuir el forraje que haya en ellos.

Art. 1º Cuando las tropas se alojen en cuarteles tomará el Comandante en Jefe el alojamiento preferente: despues los Jefes de brigada y los Coroneles en el canton de su cuerpo respectivo; destinándose para el Sarjento Mayor de brigada un alojamiento cercano al del que la mande.

Art. 2º La distribución del forraje que se halle en los cuarteles de canton, lo hará el Comandante de cada uno bajo las reglas que disponga el General en Jefe del Ejército.

Art. 3º Cuando las tropas desalojen un cuartel, cuidará su Comandante de hacer apagar los fogones; y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes ni maltrato con los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la tropa. En intelijencia de que se han de resarcir á los interesados los daños recibidos por el cuerpo que los hubiere causado; y si el Jefe de aquella tropa no administrase justicia en ella, sin contemplacion, será responsable con sus sueldos al abono que hubiese emitido mandar satisfacer.

---

## TITULO 9.

### Honores Militares.

Art. 1º Los honores militares se harán con las armas en el estado en que se hallen, de bayoneta armada ó envainada.

### Al Santísimo Sacramento.

Art. 2º Toda tropa por donde pase el Santísimo Sacramento, presentará las armas y batirá marcha desde que se divise hasta que se pierda de vista, y al pasar por su frente las rendirá. Destacará dos soldados que le acompañen con el sombrero ó kapi quitado, relevándose de puesto en puesto y volviendo los relevados al suyo. Estos soldados, á la entrada ó salida del Santísimo de casa del enfermo, ó de regreso al templo, rendirán las armas en la parte exterior de la puerta.

Art. 3º El dia del Corpus se practicará lo que queda prevenido; y seguirá á la procesion una Compañía con bandera descubierta y con las armas terciadas, marchando despues de la persona que la preside, y debiendo ir seis ú ocho soldados á los costados del Pálio. El abanderado, al salir la procesion, tenderá la bandera en el suelo para que pase sobre ella el Sacerdote que lleva la Custodia.

Art. 4º Cualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo, hará alto, formará en batalla y hará los honores esplicados.

Art. 5º Para toda procesion de imájen de Cristo, la Virgen ú otro Santo, las tropas por donde transita-

re formarán en sus puestos con las armas descansadas hasta que acabe de pasar.

Art. 6º El Juéves Santo, todas las tropas que en guarnicion ó cuartel se hallaren de faccion, pondrán las armas á la funerala, se arrollarán las banderas y se pondrán sordinas á los tambores, luego que en la Catedral ó Iglesia principal se haya colocado el Santísimo Sacramento en el monumento, permaneciendo de este modo hasta el repique del Sábado Santo. En los dias en que las tropas llevan las armas á la funerala, se harán los honores en esta posicion à toda persona que los tenga.

#### **Presidente de la República.**

Art. 7º Al pasar el Presidente de la República por un cuerpo de guardia, formará este en batalla con las armas presentadas, y el tambor ó corneta, si lo hubiere, tocará tres compases de marcha. Si pasare por donde se halla cualquier tropa formada, esta lo recibirá de la manera que se ha esplicado; y los tambores, cornetas ó bandas, tocarán marcha mientras pasa por el frente de dicha tropa.

Art. 8º Al Congreso de la Nacion ó à la Suprema Corte de Justicia, cuando vayan en Cuerpo, se harán los mismos honores de que habla el artículo anterior.

#### **Jeneral en Jefe.**

Art. 9º Para el Jeneral en Jefe, las guardias formarán en batalla con las armas terciadas y el tambor ó corneta tocará tres compases de llamada. Mas si dicho Jefe fuese el Presidente de la República, se le

harán los honores que prescribe el artículo 7º de este título.

### **Oficiales Jenerales y Jefes.**

Art. 10. A los Capitanes Jenerales, Tenientes Jenerales y Jenerales de Division, los recibirán las guardias formadas en batalla ó en ala, con las armas terciadas y el tambor con la caja al hombro.

Art. 11. Al Comandante Jeneral de la República ó al Mayor Jeneral del Ejército, se harán los honores señalados en el artículo anterior aunque sean solamente Jenerales de Brigada.

Art. 12. Para Jenerales de Brigada, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sarjentos Mayores, las guardias formarán en ala con las armas descansadas.

### **Subalternos.**

Art. 13. Los centinelas por cuya inmediacion pasare un Capitan, Ayudante Mayor, Teniente ó Subteniente, terciaran el arma; y si pasa un Sarjento, darán un golpe en la trompetilla del baquetero.

Art. 14. Al Ministro de la Guerra se harán los honores de su grado; y no teniéndolo, los señalados en el artículo 12.

Art. 15. Despues del toque de Oracion no se harán honores.

### **Guardias de honor.**

Art. 16. Las guardias de honor para el Presidente de la República ó para cualesquiera otros individuos del Gobierno ó del Ejército, se compondrán de



los Oficiales y tropa que por órdenes particulares designe el Gobierno ó el Comandante Jeneral en tiempo de paz, y el Jeneral en Jefe en campaña.

## TITULO 10.

### Honores fúnebres.

Art. 1º El luto de los Jefes y Oficiales, desde el Capitan Jeneral al Subteniente inclusive, será una banda negra de gaza ó tafetan sin lustre, que se pondrá terciada desde el hombro derecho hasta la cadera del costado izquierdo, atándose los cabos con un lazo de cinta encarnada.

Art. 2º El luto de las banderas será una corbata de tafetan negro; y el de la tropa, un lazo de hiladilla negra en el brazo izquierdo.

### Jeneral en Jefe.

Art. 3º Para el entierro del Jeneral en Jefe en campaña, se pondrá todo el ejército de luto i con las armas á la funerals. Todas las tropas que estén disponibles para formar, se colocarán en batalla, formando calle desde el lugar de donde debe salir el cuerpo, al que acompañarán todos los Estados Mayores que se hallen presentes. Al momento de salir el cortejo fúnebre, se hará una salva de veintiun cañonazos: cuando haya pasado por la calle que forman las tropas; estas seguirán el cortejo en columna por mitades ó cuartas hasta el lugar destinado para el entierro, donde formarán en batalla; y en el momento en que se dé sepultura al cadáver, se harán tres descargas seguidas por toda la infanteria y otra salva de veintiun caño-

nazos. El día designado para el entierro se disparará un cañonazo cada media hora desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, en el punto del acantonamiento ó campo que se designe en la órden del día.

Art. 4º En tiempo de paz se harán los honores de que habla el artículo anterior por las tropas de la Provincia en que tenga lugar el entierro; pero deberán concurrir á él las Planas Mayores de las Provincias inmediatas.

### Oficiales Jenerales y Jefes.

Art. 5º A los Capitanes Jenerales, Tenientes Jenerales y Jenerales de Division, se harán en campaña los honores esplicados en el artículo 3º por una division; debiendo acompañar el féretro el Estado Mayor y las Planas Mayores de dicha division; la infantería hará tres descargas al dar sepultura al cadáver; y la artillería hará una salva de siete cañonazos al salir el cuerpo, y otra igual al sepultarlo. En tiempo de paz se harán los honores señalados en este artículo por un rejimiento de la Provincia en que tenga lugar el entierro.

Art. 6º A un Jeneral de Brigada, que mande una, se harán por la suya los mismos honores en campaña; pero no se hará salva alguna por la artillería. En tiempo de paz no le acompañará mas que un batallon mandado por un Coronel. A un Jeneral de Brigada sin mando se harán los honores por un rejimiento en campaña y un batallon en tiempo de paz, mandado por sus respectivos Jefes.

Art. 7º A un Coronel que mande un rejimiento,

le acompañará este en campaña; y en paz un batallon mandado por un Teniente Coronel. Si no tuviese mando le hará los honores un batallon en campaña, y tres compañías en guarnicion, mandadas por un Jefe.

Art. 8º A los Tenientes Coroneles y Sarjentos Mayores les hará los honores esplicados, un batallon en campaña, y dos compañías mandadas por un Jefe en tiempo de paz.

Art. 9º A todo entierro de un Jefe, deben asistir la banda ó bandas militares de las tropas que concurren á él, con los instrumentos de música y tambores enlutados, y con sordinas estos últimos. Los Jefes, Oficiales y tropa llevarán el luto señalado; debiendo hacerse por la infantería, las tres descargas de que habla el artículo 3º de este título.

#### **Oficiales subalternos.**

Art. 10. A un Capitan comandante de compañía lo acompañará esta en campaña, al mando de otro Capitan ó del primer Teniente de ella; y en paz la primera mitad de dicha compañía mandada por un Teniente. En uno y otro caso, se llevará el luto señalado, la caja irá enlutada i con sordina, y se hará una descarga al dar sepultura al cadáver.

Art. 11. A los Ayudantes Mayores y Tenientes acompañará una mitad mandada por un Oficial del mismo grado del difunto sin enlutarse la caja ni el tambor.

Art. 12. A un Subteniente ó Alférez, acompañarán veinticinco hombres al mando de un Oficial de la misma graduacion del muerto; sin luto.

Art. 13. A un Capellan ó Cirujano, acompañarán un Sarjento, dos Cabos y veinte soldados sin armas.

### **Tropa.**

Art. 14. Para un Sarjento 1º irá su compañía sin armas, mandada por otro Sarjento.

Art. 15. Para un Sarjento 2º irán veinticinco hombres sin armas, mandados por otro Sarjento 2º

Art. 16. A un Cabo, acompañará otro con doce soldados sin armas.

Art. 17. A un soldado le acompañarán seis soldados de su compañía.

Art. 18. Al Tambor mayor acompañarán los músicos y tambores sin instrumentos.

### **Reformados, Graduados y paisanos.**

Art. 19. A todo Jefe reformado ó graduado, de Coronel inclusive abajo, se harán los mismos honores señalados para los efectivos de su carácter; con la diferencia de que al sepultar el cadáver no se hará mas que una descarga por la tropa de acompañamiento.

Art. 20. De Capitan inclusive abajo, á todo Oficial reformado ó graduado se harán los honores de sus iguales efectivos; pero la tropa y tambores de acompañamiento no llevarán luto.

Art. 21. Al Ministro de la Guerra, cuando no tuviere grado militar, se harán los honores de Coronel efectivo.

Art. 22. A todo individuo, no militar, á quien

por orden superior deban hacerse honores fúnebres, se harán los que señale dicha orden.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á 11 de Mayo de 1871.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en  
el Despacho de la Guerra.

M. ALVARADO.

# CÓDIGO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

---

## TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º Están sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza:

1º Todos los individuos del Ejército i de la Guardia Nacional que se hallen en servicio activo, o los que pertenezcan a una tropa que se halle al servicio de la República:

2º Los milicianos que no estén en servicio activo, i los retirados con el goce del fuero, cuando en cualquiera ocasion fuera del servicio, vistan uniforme: o los que se encuentren en el caso del art. 95.

3º Los voluntarios admitidos en las filas del Ejército:

4º Las personas que sigan voluntariamente al Ejército, estando con él en conexión permanente, como los domésticos de los militares; los vivanderos i otros semejantes:

5º Las personas que temporalmente estén empleadas en el servicio del Ejército para funciones especiales, como en el servicio de correos, convoyes i piquetes de campaña, en panaderías i carnicerías, almacenes i hospitales militares &c., respecto a los delitos i faltas que cometieren en el ejercicio de aquellas funciones:

6º Los que indujeren o intentaren inducir a los individuos del Ejército a la violacion de sus deberes, o cometieren los delitos de espionaje o de recluta para el extranjero:

7º Los que delinquieren contra personas o cosas pertenecientes al Ejército, cuando éste se halle en país enemigo. (§ único, art. 33).

8º Los individuos obligados por la lei al servicio militar, que no obedecieren al llamamiento legal para presentarse, o los que, alistados ya para el servicio activo,

se ausentaren para eximirse de este servicio:

9º Los que finjieren impedimento físico, o se mutilasen o inutilizaren para eximirse del servicio militar, así como los médicos que al intento estendieren a sabiendas falsos testimonios o certificaciones:

10. Los prisioneros de guerra.

---

## LEYES PENALES.

El Código penal no se ha escrito para perjudicar al soldado; todo lo contrario, ha sido hecho para su propio interes, pues el fin a que va encaminado es a proteger la disciplina i a defender el honor i la vida de todos contra los ataques de algunos.

El que es castigado, si conserva en su alma algun resto de honradez, debe sufrir su pena sin quejas ni murmuraciones, con valor, pero sin esa ridicula petulancia, propia únicamente de un hombre enteramente malo que quiere hacer ver que se mofa de ella, i que le es insignificante.—Interin sufre el castigo, i despues de terminado, debe procurar por cuantos medios le dicte su buena voluntad, no solo evitar hacerse acreedor a otro, sino hacer olvidar su falta con su buen comportamiento sucesivo.

### TITULO I.

#### CAPITULO I.

De las penas i sus efectos i de la satisfaccion.

Art. 2. Las penas que pueden aplicarse por los Tribunales Militares en materia de delitos, son las siguientes:

*La muerte:*

*El presidio:*

*La prision:*

*El extrañamiento:*

*El ser borrado de la lista militar:*

*La destitucion del empleo:*

Art. 3. Todo individuo condenado a *muerde* por un Consejo de Guerra, será pasado por las armas.

Art. 4. Mientras se establece un presidio militar, el condenado a esta pena la sufrirá en reclusion en el local o fortaleza destinada a este objeto. Será ocupado forzosamente en obras públicas que correspondan a sus aptitudes, teniendo la preferencia los trabajos destinados a objetos militares.

*La pena de presidio* lleva consigo la destitucion del empleo o cargo, i el no poder obtenerlo hasta despues de haber obtenido la rehabilitacion. No podrá bajar de un año ni exceder de diez. Sus efectos civiles se arreglarán a las leyes comunes.

Art. 5. Los condenados a *prision* serán encerrados en una fortaleza o cuartel, de cuyo recinto interior no se les permitirá salir hasta cumplir su condena, i sin mas trabajo ni mortificacion que agrave su castigo.—La *prision* impuesta a los Jefes u Oficiales por cualquiera clase de delitos, bien sea por auto motivado, o por sentencia definitiva, ha de ejecutarse siempre en los cuarteles, o cárceles militares, pudiendo el Jefe superior determinar el lugar en que deba guardarse la *prision* en la fortaleza o cuartel.

No obstante, está autorizado el Jeneral en Jefe, siempre que lo considere conveniente, o si hubiese alguna necesidad, para ocupar a los delincuentes de esta categoria, ya sea que ellos mismos lo soliciten, o que no tengan recursos suficientes para mantenerse, en el servicio interior de las mismas fortalezas o cuarteles, conforme a su estado i aptitudes.

En este caso se les abonará la mitad del sueldo de su grado.

La *prision* no podrá imponerse por mas tiempo que el de un año, ni por menos que el de un mes; pero si fuere necesario sustituirlas por la de presidio o viceversa, se aumentará o disminuirá de tal manera que, un año de



presidio sea equivalente a dieziocho meses de prision, o si se convierte la prision en presidio, se disminuirá éste en una tercera parte.

Art. 6. *El estrañamiento* consiste en la prohibicion de entrar en el territorio de la República mientras no se cumpla la condena, o sea legalmente indultado o amnistiado.

En todo caso deberá esperar la declaratoria de la autoridad competente para poder entrar.

El estrañamiento no podrá pronunciarse contra un militar Costaricense por mas tiempo que el de tres años, ni aplicarse a delincuentes peligrosos o reincidentes.

El Presidente de la República, oyendo previamente el dictámen del supremo Consejo de la Guerra, i siempre que haya motivos de conveniencia pública, podrá conmutar en estrañamiento la pena de presidio impuesta a un militar en servicio.

Los que quebranten el estrañamiento, perderán el tiempo que habian cumplido de su pena, i sufrirán igual tiempo de ésta con la de prision.

Art. 7. *La pena de ser borrado de la lista militar* consiste en la suspension absoluta del cargo, grado i pension.

No podrá aplicarse sino en los casos que aquí se determinan i bajo las reglas siguientes:

El Poder Ejecutivo es la única autoridad competente para borrar de la lista militar a cualquier Jeneral, Jefe u Oficial siempre que sea condenado a esta pena por el Supremo Consejo de la Guerra.

Para ser reinscrito se requiere la ejecucion de un acto o accion heroica y de conveniencia Nacional debidamente justificada a juicio del mismo Supremo Consejo, en cuyo dictámen se apoyará el Poder Ejecutivo para decretarla.

Art. 8. *La destitucion* de un Jefe, Oficial, Sarjento o Cabo, consiste en la privacion del grado i rango que le estén conferidos i del derecho de llevar las insignias que le sean inherentes.

Un Jefe u Oficial destituido, será despedido de la mi-

licia Nacional i no puede obtener grado ni rango alguno, ni pension o recompensa por razon de servicios anteriores, hasta su entera rehabilitacion.

El Sarjento o Cabo que fuere destituido, ha de continuar en el servicio como simple soldado, a no ser que la sentencia le haya impuesto ademas otra pena que le inhabilite para el servicio militar.

## CAPITULO II.

### De los delitos consumados i de las tentativas.

Art. 9. Un delito se califica como *consumado*, cuando se reunen todos los requisitos que la lei exige para justificar plenamente el cuerpo del mismo delito.

Art. 10. Existe *la tentativa* de un delito, siempre que una persona manifieste el designio de cometerlo por medio de un acto exterior que dé principio a su ejecucion o la prepare.

Art. 11. Cuando el delito no llegue a consumarse por desistimiento voluntario o arrepentimiento del que intentaba cometerlo, no estará sujeto a pena alguna.

Art. 12. Cuando el desistimiento proviniere de causas independientes de la voluntad del que lo intentaba, la tentativa será castigada con la pena de uno hasta seis meses de prision, atendiendo a la gravedad del delito.

## TITULO II.

### CAPITULO I.

#### De los autores i cómplices de un delito.

Art. 13. Están sujetos a pena i responsabilidad todos los que tomaren parte en la perpetracion de un delito, ya sea como autores, ya como cómplices o fautores.

Art. 14. Se reputa *autor*, el que, por su propia accion libre, es la causa principal de la infraccion de la lei u obliga a otro a cometerla. El autor será castigado con la

pena que la lei señala al delito.

Art. 15. Si dos o mas personas tomaren parte en la ejecucion de un delito, en virtud de un concierto anterior (complot), cada una de ellas será considerada como autor.

Art. 16. Es *cómplice* el que a sabiendas i voluntariamente ayuda, provoca o incita a la ejecucion del delito, facilitándola por sus acciones, consejos o sujestiones, aunque no sea en el acto mismo de cometerlo; (p. e.) dando instrucciones para el modo de ejecutarlo, proporcionando o suministrando los medios para la ejecucion, o removiendo los obstáculos que se opongan, o prometiendo auxilio para despues de la ejecucion del delito.

Art. 17. Los cómplices, esceptuados los casos en que la lei determine otra cosa, serán castigados con arreglo a las disposiciones aplicables a los autores principales, con las modificaciones siguientes:

Si al autor se le debiera imponer pena de muerte, la del cómplice no puede exceder de *seis años* de presidio.

Si la pena del autor fuese divisible, se rebajará al cómplice no ménos que la cuarta parte i no mas que las tres cuartas partes de ella.

Art. 18. Son *fautores*, los que despues de cometido el delito prestaren, a sabiendas i voluntariamente, proteccion i auxilio al delincuente; pero sin previo concierto con él, (p. e.) recibiendo, ocultando, usando, vendiendo o comprando las cosas obtenidas por medio del delito, o los instrumentos que hayan servido para cometerlo, o auxiliando al delincuente para evadirse del castigo.

Art. 19. La pena del fautor es proporcional a la del autor principal, no pudiendo exceder de la tercera parte de la de éste, siendo divisible; pero en ningun caso puede aplicarse una pena mas dura que dos años de presidio.

Art. 20. Si la pena impuesta al autor principal fuese presidio de tan corta duracion, que la del cómplice o fautor no llegare a un año de presidio, la condenacion se hará en prision, con el aumento proporcional.

Art. 21. Todos los delinquentes que hayan cooperado a la perpetracion de un delito, bien sean autores, cómplices o fautores, responden solidariamente i de mancomun por la satisfaccion de los daños i perjuicios que se hayan causado; mas la reparticion de esta indemnizacion entre ellos mismos, se determinarán en la sentencia, conforme al grado de la participacion i culpabilidad que cada uno tenga en el acto criminal.

## CAPITULO II.

### De la imputacion de las penas.

Art. 22. Están exentos de toda responsabilidad criminal i satisfaccion, los que cometan alguna de las acciones u omisiones sujetas a pena en este Código, en circunstancias en que, sin culpa suya i por motivos independientes de su voluntad hayan sido privados en el acto mismo de su razon o hayan obrado sin discernimiento. Tales motivos son el furor, la demencia i otros.

Art. 23. Queda igualmente impune una accion ilícita cuando se ha cometido por un inferior en cumplimiento de una orden concerniente al servicio, dada por uno de sus superiores. El superior que haya dado la orden es responsable de ella.

Art. 24. Tambien está exento de pena i responsabilidad el que delinquire en el ejercicio de la legítima defensa para salvar la propia vida, libertad o propiedad, o las de otras personas injustamente atacadas.

## CAPITULO III.

De la graduacion de las penas, de las circunstancias agravantes i disminuyentes, i de la conmutacion legal.

Art. 25. Dentro de los límites de la lei, el juez *reagravará* la pena segun la mayor gravedad o irreparabilidad del perjuicio ocasionado por la accion criminal: segun

las mayores o mas apremiantes obligaciones que se hayan quebrantado, como (p. e.) el estado indefenso o desamparado de la persona ofendida, el abuso de confianza, &c.: segun la mayor tenacidad, osadía o astucia que se haya mostrado en preparar o ejecutar el delito: segun el número de casos en que el delincuente haya sido castigado con anterioridad por un delito de la misma i aun de cualquiera otra clase, considerándose la reincidencia siempre como circunstancia agravante: segun la mayor dificultad de prevenirse contra el delito, en cuyo concepto se considera particularmente como *agravante*, cuando el delito se haya cometido por dos o mas personas, previa confabulación, debiendo imponerse a los autores principales i caudillos la pena mas grave.

Art. 26. Son motivos para *disminuir* la culpabilidad de una infraccion, dentro de los límites de la lei: cuando el delincuente inmediatamente despues de cometido el delito, ha manifestado un arrepentimiento eficaz, procurando impedir o remediar en el todo o en parte, las consecuencias perjudiciales de su accion, (p. e.) indemnizando plena i espontáneamente al ofendido, presentándose voluntariamente a la autoridad, &c. &c.: cuando el delincuente por circunstancias graves, no gozaba de entera libertad (p. e.) por amenazas, provocacion, amor o amistad.—Por regla jeneral, la embriaguez voluntaria no se reputa circunstancia atenuante: cuando el reo no ha llegado a la edad de diezisiete años.

Art. 27. Las circunstancias *agravantes o disminuyentes* de que tratan los dos artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de las que la lei señala espresamente en delitos especiales, i no excluyen otras que, en casos individuales, se hayan justificado en favor o en contra del reo, segun el prudente juicio del Tribunal.

Art. 28. Siempre que se haya de sentenciar en un mismo fallo sobre dos o mas delitos del mismo reo que todavia no hayan sido castigados, se le impondrá solamente la pena del delito mas grave, considerándose los otros

como agravantes especiales.

Art. 29. *El agravante de la reincidencia* faculta al juez para reagravar la pena establecida por la lei, con tal que sea susceptible de aumento, hasta la mitad del máximo; aplicando, si fuese necesario, en lugar de la pena de prision, la de presidio, con la disminucion proporcional de su duracion.

## CAPITULO IV.

De la estincion i prescripcion de las penas.

Art. 30. La prescripcion de las penas se efectúa en los términos siguientes:

1º *La pena de muerte* se prescribe en diez años. Sin embargo, si han trascurrido ya cinco años, no puede ejecutarse el último suplicio, sino que de pleno derecho entra en su lugar la pena de diez años de presidio.

2º *Las penas de presidio i de prision*, prescriben en el término que debia durar la pena impuesta o la parte no compurgada de ella; no pudiendo en ningun caso bajar de tres años ni exceder de diez.

3º Todas las demas penas no están sujetas a prescripcion.

La prescripcion empieza a contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria haya pasado en autoridad de cosa juzgada; i si la ejecucion de la sentencia hubiere ya comenzado, la prescripcion deberá contarse desde el dia en que ésta se interrumpió.

Art. 31. En cuanto a la *interrupcion de la prescripcion*, se observará lo dispuesto en el artículo 105 parte 2ª del Código Jeneral de la República.

## CAPITULO V.

Disposiciones Jenerales.

Art. 32. Todas las penas impuestas por Tribunales militares, se ejecutarán por la autoridad militar.

Art. 33. En campaña, sobre la marcha i al frente del enemigo, el Jeneral en Jefe, o el Jefe espedicionario en quien éste haya delegado sus facultades, puede conmutar, por motivo grave, la pena de muerte, la de presidio i la de prision, por aquellas que crea mas convenientes atendidas las circunstancias; pero no podrá verificarlo sinó de acuerdo con el Jefe del Estado mayor Jeneral, con el Auditor de Guerra i con el Jefe inmediato del reo.

§ único. En tiempo de campaña está facultado el Jeneral en Jefe para declarar país enemigo á uno o mas distritos de la República.

### TITULO III.

De los diferentes delitos especiales.

#### CAPITULO I.

De los delitos contra la seguridad de la República i del Ejército i contra el órden Constitucional.

Art. 34. El que por una accion favoreciere maliciosamente i a sabiendas los intereses i operaciones del enemigo, comete el crimen de *traicion*.

Art. 35. Especialmente son reos de *traicion*:

1º Los que con la intencion de favorecer al enemigo le suministraren directa, o indirectamente, verbalmente, o por escrito, avisos, noticias o informes acerca del estado del Ejército, del de las fortificaciones, puertos, posiciones i almacenes de guerra; o le comunicaren plan, proyectos de espediciones, consignas i señas de campo:

2º Los que con la misma intencion comunicaren órdenes, o secretos militares, a cualquiera persona que no deba tener conocimiento de ellos, i con cuya comunicacion corra peligro la independendencia de la República, o la seguridad del Ejército:

3º Los espías:

4º Todo Comandante que con la intencion de favore-

cer al enemigo, abandonare el puesto que tenga a su cargo, o lo entregare al enemigo, o se abstuviere maliciosamente de hacer uso de los medios de defensa que estén a su disposicion:

5º Todo militar, i principalmente toda centinela que, frente al enemigo, i con la intencion de favorecerle, diere consignas o parte falsos:

6º Los que maliciosamente hicieren caer en poder del enemigo fortificaciones, fuertes, armas, piezas de artillería, proviciones o municiones de guerra:

7º Los que con la misma intencion hicieren caer en poder del enemigo un cuerpo de tropa, o algun individuo de la milicia, o un convoi o correo militar, bien sea dirigiéndolos por un camino falso, o empleando cualquier otro artificio i engaño.

Art. 36. Es *traidor* tambien todo Costaricense, perteneciente a las milicias nacionales, que tomare las armas contra la patria.

Art. 37 La pena de la traicion será la demuerte, con degradacion militar.

Art. 38. Igual pena, sufrirán:

1º Los que asabiendas ocultaren o hicieren escapar espías del enemigo:

2º Todo enemigo que se introdujere disfrazado en una plaza de guerra, en un puesto o establecimiento militar, campamento o *vizaque*.

Art. 39. Sufrirá la pena de cuatro a seis años de presidio, aun cuando no haya obrado con la intencion de traicionar:

1º El militar que cometiere un acto o tomare parte en una empresa, con el objeto de provocar a una potencia extranjera a hostilidades contra la República:

2º El Comandante de una plaza sitiada que conviniere en la rendicion de ella, sin haber reunido i consultado un Consejo de guerra de los Oficiales de mayor graduacion, o contra el voto de la mayoría de éste; debiendo asistir los Jefes de Artillería e Injenieros que se hallen



presentes:

3º Todo Jefe, o Comandante, que, sin provocacion, necesidad imperiosa u orden superior, dirijiere, o hiciere dirijir, un ataque a mano armada contra las tropas, o súbditos de una potencia aliada, o neutral, o ejecutare un acto hostil en territorio aliado o neutral:

4º Todo Jefe, o Comandante, que continuare las hostilidades, despues de haber recibido aviso oficial de la paz, o de un armisticio:

5º Todo Comandante de un puesto frente al enemigo que dejare de comunicar, al que le releve, las observaciones i descubrimientos hechos por él, sus patrullas, o de cualquiera otra manera, con tal que de aquellos pudiera esencialmente depender la seguridad del puesto:

6º Todo militar, o empleado en el servicio militar, que tuviere noticia de una importante empresa, operacion o proyecto del enemigo, i omitiere dar inmediatamente parte al superior respectivo, pudiendo hacerlo:

7º Todo Comandante de un destacamento, o de una patrulla, que, teniendo orden de hacer un reconocimiento, se abstuviere de verificarlo, o de dar parte de su resultado, o que diere, a sabiendas, un parte falso, o inexacto, siempre que de ello se originase algun daño para la República o el Ejército:

8º El militar que, sin motivo legitimo que proceda de la naturaleza o de las exigencias de la guerra, destruyere, o demoliere fortificaciones u obras militares, o inutilizare de intento, armas, piezas de artillería, provisiones o municiones de guerra, siempre que con esto pudiera comprometer la seguridad del Ejército, o de una parte del mismo:

9º Los que en una plaza sitiada, tomaren parte en un complot que tenga por objeto forzar al Comandante a la rendicion, o capitulacion, considerándose como cómplices los que tengan conocimiento de semejante complot, i no dierén el correspondiente aviso:

10º Los militares que frente al enemigo profiriesen

públicamente palabras i especies alarmantes, levántaren la voz en gritos, dispararen tiros, o hicieren ruido, de naturaleza tal, que pudiera causar terror, confusión o dispersion en la tropa, o la rendicion de una plaza; si esto sucediere en los momentos de disponer la batalla, dar asalto, u otro movimiento de guerra, el delincuente será pasado por las armas.

Art. 40. Los que perpetraren el crimen de *piroteca*, serán penados con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 166, 167 i 168 del Código Jeneral de la República.

Art. 41. El militar que cometiere un atentado contra el Derecho de Jentes, que pudiera ocasionar, o justificar hostilidades de una potencia extranjera contra Costa-Rica, será castigado con la pena de prision que no baje de seis meses, siempre que el delito no deba calificarse de traicion; pues, si como tal se califica, el delincuente sufrirá la pena de uno a cinco años de presidio.

Art. 42. El militar que tomare parte en un atentado que tienda directamente i de hecho a trastornar el órden público i destruir la Constitucion Política de la Nacion, sufrirá la pena de *estraniamiento* de uno hasta seis años.

Art. 43. El que intentare, de hecho, sujetar la República, o una parte de ella, a la dominacion de un a potencia extranjera, o constituirla en dependencia de ésta, será castigado con diez años de presidio.

## CAPITULO VII.

### De la rebelion i sedicion.

Art. 44. Cometen *rebelion* los militares que, en número de cuatro por lo ménos i previa confabulacion, o sin desistir al primer requerimiento de quien tenga autoridad para ordenarlo, se sublevaren, con armas, o sin ellas, para desobedecer a sus superiores, o las órdenes de éstos.

Tambien se considera como *rebelion*, la reunion tumultuosa de alguna tropa, en número de ocho a lo menos, con

el objeto de hacer resistencia a las disposiciones de la autoridad civil, u obligar a ésta, con violencia, ha hacer u omitir lo que previene la lei.

Art. 45. Hai *rebelion a mano armada*, siempre que la tropa que se sublevare esté sobre las armas. La misma calificacion tiene lugar en quanto a su Jefe, u Oficial, que, tomando parte en la rebelion, desenvainare su espada, o hiciere uso de alguna arma: en quanto a un Sarjento, Cabo o Soldado, quando, tomando parte en ella, llevare o echare mano a su fusil, o se proveyere, espresamente para el acto, de un instrumento peligroso, o, que llevando casualmente su bayoneta, la sacase para hacer uso de ella.

Art. 46. Cometan igualmente *rebelion* los que en contravencion a la órden espresa de su superior, se negaren a marchar, hacer alto, atacar ó defenderse.

Art. 47. Los promotores i autores principales de la *rebelion a mano armada*, serán castigados con la pena de muerte, siempre que dicha rebelion se efectúe al frente del enemigo: en los otros casos, con la de presidio que no baje de cinco años.

Los cómplices mas activos en el primer caso serán penados con dos a seis años de presidio; i en el segundo, con la misma pena, no escediendo de tres años ni bajando de uno.

Los cómplices ménos activos sufrirán en el primer caso de tres a dieziocho meses de presidio; i en el segundo de uno hasta seis meses de la misma pena.

Art. 48. La pena de la *rebelion que se comete sin armas*, es:

1º Para los promotores i autores principales, la de un año de prision, a lo ménos, i dos de presidio, a lo mas:

2º Para los cómplices, de dos meses a un año de prision.

Sin embargo, si esta clase de rebelion hubiese tenido lugar al frente del enemigo, o, si a consecuencia de ella, algun superior hubiere sido maltratado de obra, o si hu-

biese concurrido otro delito, las penas señaladas en este artículo hasta el duplo.

Art. 49. Si los promotores, o autores principales de la rebelion, no pudiesen ser descubiertos, se castigará siempre como tal al cómplice que sea mas llevado en rango, o al mas antiguo en servicio, o en caso de igual antigüedad al mayor en edad; pero nunca se le impondrá a uno de éstos la pena de muerte.

Distinguiéndose un Jefe, Oficial o Sarjento como cómplice de particular actividad, se le castigará como autor principal, aun cuando fuesen conocidos otros promotores o autores principales.

Art. 50. Todo Jefe, Oficial, Sarjento o Cabo, que participare de hecho en una rebelion, asi como todo el que individualmente requerido por su superior, no le obedeciere (art. 53), todo tambor, o corneta que, sin orden de un Oficial, i para fomentar el motin, tocare llamada, u otro toque que sirva para reunir tropa, será castigado como cómplice de actividad particular.

Art. 51. Todo Jefe, Oficial, Sarjento o Cabo que, sin tomar parte de hecho en la rebelion, no haga todo lo que esté a su alcance para sofocarla, puede ser condenado a destitucion, o segun la gravedad de su omision, a destitucion con prision que no exceda de cuatro años.

Art. 52. Si una compañía entera, o cualquiera otro cuerpo de tropa, incurriere en el delito de rebelion, podrá el Jeneral en Jefe, independientemente del castigo de los autores i demas culpables, privar al cuerpo en clase de pena, del uso o mas distintivos militares, (p. e.): de tocar cierta marcha, de desplegar la bandera, de colocar la bayoneta en el fusil. &c.

Art. 53. Cuando esté formándose el motin, o cuando mas de ocho militares reunidos cometieren violencias, con armas, o sin ellas, los superiores ordenarán su dispersion. Pueden tambien requerir individualmente a algunos de los amotinados a que se separen del motin i vuelvan al orden.

No disolviéndose los revoltosos, a consecuencia de la primera orden que se haya dado, los superiores pueden emplear los medios necesarios para dispersarlos i tratarlos como enemigos públicos.

Art. 54. Se reputa *sedición*, la provocacion a la rebelion, o el concierto para ella, siempre que no haya estado verdaderamente.

Art. 55. Será igualmente castigado como reo de *sedición*, el militar que, con premeditada malicia, indujere a otros a la desercion, grave insubordinacion, o violacion de los deberes militares, o que diere voz públicamente, i despues de ser reconvenido por un superior, con el objeto de pedir dinero, prest, pan u otras reparticiones, ventajas i asistencia.

Art. 56. La pena de la *sedición* será:

1º La de uno a cuatro años de presidio, si el delito fuese cometido frente al enemigo.

2º La de dos a seis meses de prision a lo menos, i de cinco años de presidio a lo mas, si el delito se cometiere estando la tropa sobre las armas, aunque no sea frente al enemigo.

## CAPITULO VIII.

### De la insubordinacion.

Art. 57. Comete *insubordinacion* el militar que viola el respeto debido a la persona de su superior, o que desobedece una orden del servicio que se le ha dado individualmente.

Art. 58. El que desobedeciere a una orden de servicio que se le haya dado individualmente, será castigado, siendo grave el caso, con prision de un año a lo mas, siempre que el delito no deba calificarse de rebelion (art. 46 i 48).

En casos ménos graves, la pena será correccional (art. 166 números 2. 3. 4. 5. 6. i 8.)

Art. 59. El que resistiere individualmente, en públi-

co i con obstinacion, a una órden del servicio que se le haya dado personalmente, será castigado con uno a cuatro años de presidio, si no estuyese armado en el acto de la resistencia, i con dos a seis años de presidio, si lo estuyese. Si hubiese circunstancias atenuantes, o si el delito fuese cometido en servicio de instruccion, la pena puede reducirse a prision de tres meses a un año.

Art. 60. Todo militar que, frente al enemigo, rehusare con obstinacion atacar, defenderse o ejecutar una órden de servicio dada por el superior, será condenado a muerte.—(art. 46.)

Si hubiere circunstancias atenuantes, la pena de muerte será subrogada por la de presidio equivalente.

Art. 61. El que en servicio activo, insultare o amenasare a su superior, de cualquier manera, ya sea con palabras, o acciones que manifiesten desprecio, sufrirá en los casos mas graves, hasta dos años de presidio. Si el delito tuviere lugar fuera del servicio o en el de instruccion, la pena no excederá de un año de prision i en casos de poca importancia, podrá ser reducida a una pena correccional.

El que en servicio activo atentare de hecho contra su superior, será condenado a presidio, que no exceda de cinco años.

Si el delito se cometiere fuera del servicio, o en el de instruccion, la pena será, a lo mas, la de un año de presidio.

El que con la intencion de herir causare a su superior una lesion grave, sin hacer uso de arma, o sea una leve pero con arma, será castigado con dos a un año de presidio.

Si la lesion grave causada sin arma, o la leve causada con ésta, se hubiere dado frente al enemigo, con la intencion de herir, o en ocasion de una funcion importante del servicio, al Comandante de un puesto, destacamento o cuerpo militar; o en cualquiera ocasion que sea, si el superior ha sido herido gravemente con arma, el delincuente será condenado a muerte. Si el delito ha sido co-

cho, la pena será doble.

Si la evasión hubiese tenido lugar por descuido, o negligencia, el culpable será castigado, en casos de poca gravedad, con pena correccional (art. 166 número II.), i en casos graves con prision hasta un año.

Art. 70. El que espontáneamente se hiciere cargo de una comision de servicio, i sin excusa lejitima dejare de ejecutarla, o no la ejecutare conforme se le haya prescrito, incurrirá, segun la importancia de la comision i de las circunstancias, en la pena de prision que no puede esceder de seis meses, o en pena correccional.

Art. 71 El centinela, u otro militar que, estando de faccion frente al enemigo, obrare, sin excusa suficiente, contra su consigna, sufrirá prision hasta un año, o pena de presidio que no puede esceder de dos años, a no ser que deba aplicarse la pena de traicion.

Art. 72. Todo centinela que abandonare su puesto, sin excusa lejitima, será castigado en los términos siguientes:

1º Frente al enemigo con pena de muerte; i en caso de circunstancias atenuantes, con seis años de presidio a lo ménos.

2º A distancia del enemigo, o en servicio activo en el interior, con prision de dos meses a un año.

3º En servicio de instruccion, con prision de uno a cuatro meses.

Art. 73. Todo centinela, o avansada, que se hallare dormido, se castigará con las penas siguientes:

1º Frente al enemigo, con presidio que no puede esceder de dos años.

2º A distancia del enemigo, o en servicio activo en el interior, con presidio de un mes a un año a lo mas.

3º En servicio de instruccion, con pena correccional estando de faccion.

Art. 74. Todo militar que frente al enemigo abandonare, sin necesidad imperiosa u órden superior, el puesto militar que le sea designado, será pasado por las armas,

si el abandono causare mayor peligro; i, en caso contrario, con dos años de presidio a lo ménos, i seis a lo mas.

Art. 75. El militar que, en una faccion de armas, en el combate o en momentos de peligro, sin excusa lejitima: arrojar las armas: el artillero que abandonare su cañon: el soldado de tren o conductor de una pieza de artilleria, de un carro de municiones, o de una caja de guerra que, en iguales circunstancias, i aun frente al enemigo, desenganchare las caballerias i abandonare lo que condujere, sufrirá pena de presidio, que no esceda de seis años, con tal que no incurriere en las penas de traicion conforme a los artículos 35 número 6, i 39 número 9.

Art. 76. Si un Jefe, u Oficial, advirtiere en un combate, o frente al enemigo, que uno o mas de sus subalternos comienzan a huir, o exitan a otros a la fuga, tiene el derecho de dar la muerte en el mismo acto, por sí o por medio de otros, a los que no obedezcan, siendo requeridos en altas voces a detenerse en la fuga i volver a sus puestos.

Si los que han huído, o escitado a la fuga, fuesen capturados despues, serán condenados a muerte; i habiendo circunstancias atenuantes, a presidio por seis años lo ménos.

Art. 77. El que, estando encargado de proveer o distribuir municiones i proviciones a un cuerpo de tropa, o a uno o mas militares, no lo verificare en el todo, o en parte, con malicia o perjuicio de alguna persona, teniendo los medios i recursos a su disposicion, será castigado, segun el peligro i las consecuencias de la omision, con cuatro años de presidio, a lo mas, o con prision que no baje de dos meses, a lo ménos, junto con la destitucion, salvo el caso de malversacion o traicion.

Art. 78. Cualquier empleado en el Comisariato o servicio sanitario que én el desempeño de sus funciones, cometiere descuido o negligencia grave; todo Comandante que, teniendo noticia de tal descuido o negligencia cometida en perjuicio de su tropa o inferiores, no lo remediare,



pudiendo hacer uno u otro, será penado con prision de uno a seis meses.

Si con la negligencia concurriere la intencion de hacer un lucro ilícito, la pena será la de malversacion o estafa, segun las circunstancias, pero si de ella resultare la muerte o enfermedad de por vida de un subalterno, la pena puede ascender hasta seis años de presidio.

Art. 79. Todo el que, por culpa o descuido, causare la pérdida, o el deterioro de provisiones, elementos, útiles o materiales de guerra que le estén confiados, ha de indemnizarlos, e incurrirá además en pena de prision hasta un año.

Si el daño escediese de quinientos pesos, o si hubiere concurrido una infraccion grave, la pena puede aumentarse hasta con un año de presidio con destitucion.

Art. 80. Todo militar que tuviere noticia de que se intenta cometer cualquiera de los delitos siguientes: traicion, rebelion, sedicion, desercion, recluta para el extranjero, seduccion de soldados para faltar a sus deberes, homicidio, destruccion de materiales de guerra i estorcion, está obligado a dar aviso sin pérdida de tiempo a sus superiores, i, en defecto de ellos, a la autoridad mas inmediata.

El que omitiere cumplir esta obligacion, sin excusa legitima, incurrirá, si el delito se hubiere cometido efectivamente, en pena de prision, que no puede esceder de un año.

Están esentos de la obligacion de denunciar, los parientes de los culpables en linea recta indefinidamente, i en linea colateral, hasta el grado de primos hermanos inclusive.

Art. 81. El militar que requerido por su superior, o una patrulla, para cooperar a la captura de un reo no obedeciere, será condenado a prision, que no puede esceder de un año; i en casos insignificantes, a pena correccional.

Art. 82. El que abusare de la autoridad que se le haya conferido, i principalmente si esciediere de la facultad de castigar que le corresponda legalmente, será penado con prision hasta por un año, segun el grado de su culpabilidad i del mal causado por el exceso. En casos de poca importancia la pena será correccional.

Art. 83 Ningun Jefe, Oficial o empleado militar podrá agravar o atenuar la pena establecida por la lei, ni hacerla ejecutar de otra manera que de la prescrita por la lei. El que quebrantare esta disposicion incurrirá en prision, que no puede esceder de un año, o siendo el caso de poca importancia, en pena correccional.

Art. 84. Todo Oficial, Sargento o Cabo que, destituido o suspenso, continuare en el ejercicio de sus funciones, despues de haber sido notificado oficialmente de su destitucion o suspencion, será castigado con prision hasta seis meses; i el exceso, si se hubiese cometido en servicio de instruccion, con pena correccional.

Art. 85. El Oficial que conservare un mando contra la órden espresa del superior competente, será destituido.

Si de la desobediencia resultare un daño grave, el culpable puede ser castigado con pena de prision por seis meses a lo ménos, i en los casos mas graves, frente al enemigo, será pasado por las armas.

En servicio de instruccion se impondrá una pena correccional.

Art. 86. Está prohibido, bajo pena de prision de uno a seis meses, toda correspondencia que, sin permiso del superior respectivo, se dirija a un individuo del Ejército enemigo, o que se halle junto con éste, o de quien se sepa que mantiene relaciones de alguna clase con él aun cuando el contenido de la correspondencia fuese enteramente inoficioso, i por consiguiente, no mediase el caso de traicion.

No está sujeta a esta prohibicion la correspondencia oficial i relativa al servicio, que un Comandante militar mantenga con el de la fuerza enemiga.

Art. 87. El militar que portare públicamente los distintivos o insignias de un grado que no le corresponda, o una decoracion a que no tenga derecho, incurrirá en prision que no puede exceder de seis meses, i, en casos insignificantes, en pena correccional.

## CAPITULO X.

De la desercion i recluta para el extranjero.

### *De la desercion.*

Art. 88. Es desertor el militar que sin permiso se retire del cuerpo a que perteneciere, con intencion de abandonarlo, o que no se reincorpore a él, despues de haberse ausentado.

Art. 89. La intencion culpable de abandonar el cuerpo se presume, i la desercion se considera consumada, en los casos siguientes:

1º Cuando un militar cualquiera, faltare a la hora determinada para recibir la órden del dia, durante veinticuatro horas, frente al enemigo, o durante cuarenta i ocho, a distancia del enemigo, o en servicio activo en el interior. Respecto a los Jefes i Oficiales, basta al efecto el abandono del lugar que les fuese designado para su residencia.

2º Cuando un militar cualquiera, frente al enemigo, o no se presentare dentro de los dos dias siguientes al en que se espirò su licencia; i dentro de los cuatro, hallándose a distancia del enemigo, o en servicio activo en el interior.

3º Cuando un militar, en tiempo de guerra, traspasare la linea de demarcacion fijada por órden superior.

Art. 90. Fuera de las circunstancias agravantes jenerales, deben tomarse en consideracion, las siguientes especiales:

Si el desertor estaba rebestido de un grado;

Si estaba de faccion;

Si ha llevado consigo armas, caballos, bagaje o equipaje nacionales.

Art. 91. Todo militar que desertare al enemigo, será condenado a pena de muerte.

Art. 92. Todos los demas desertores, ya sea que desiertan al interior o al exterior, serán castigados en los términos siguientes:

1º Si el delito se cometiere frente al enemigo, con presidio que no esceda de seis años:

2º A distancia del enemigo, o en servicio activo en el interior, con presidio que no puede esceder de un año.

3º En servicio de instruccion, con prision hasta dos meses, i en casos de poca gravedad, con pena correccional.

Art. 93. Serán castigados como desertores los que, obligados al servicio militar, no acataren la órden legalmente notificada de presentarse, conforme a los reglamentos vijentes, o que, ausentándose, evadieren el servicio cuando sean alistados para marchar.

En servicio de instruccion, se considera este delito como falta de disciplina.

*De la recluta o enganche para el extranjero.*

Art. 94. El que enganchar para el extranjero a individuos que estén enrolados en las listas del Ejército de la República, comete el delito *de recluta para el extranjero*.

Art. 95. La pena de tal recluta será:

La muerte, si el enganche se verificase en tiempo de guerra i a favor del enemigo:

La de prision que no baje de un año, o presidio que no esceda de cuatro años, aun cuando no sea en tiempo de guerra ni en favor del enemigo, si el enganche tuviere lugar con individuos que se hallen en servicio activo:

La de prision que no baje de seis meses, o presidio que no esceda de un año, si el enganche tuviere lugar

con individuos que se hallen en servicio de instruccion.

La de prision de un mes a un año, si la recluta tuviere lugar con individuos que, al tiempo del enganche, no se hallen en servicio.

## CAPITULO XI.

### Del homicidio.

#### *Del asesinato.*

Art. 96. Comete *asesinato* el que mate a otra persona ilegalmente i con intencion de matarla, habiendo premeditado el delito o ejecutadolo con reflexion.

Art. 97. El asesino será condenado a muerte.

#### *Del homicidio voluntario.*

Art. 98. El que matare a otra persona, con la intencion de matarla, pero sin premeditacion i sin reflexion, en el arrebató de una pasion, comete *homicidio voluntario*. Se considera tambien homicida al que, con ánimo hostil, pero sin intencion de dar la muerte, hiriere a una persona de tal manera que le causare la muerte.

Art. 99. El homicida voluntario se castigará con presidio de tres a nueve años.

Art. 100. Cuando el homicidio se hubiere perpetrado en la ejecucion de otro delito, o para facilitarlo, o para poner en seguridad, bien sea los efectos conseguidos por el delito o la persona del delincuente, puede imponerse la pena de muerte.

Art. 101. Si constare que el autor de un homicidio no ha tenido sino la intencion de inflijir un maltratamiento de obra poco grave i que de éste ha resultado la muerte, la pena será de presidio que no puede exceder de dos años.

Art. 102. Igual pena se impondrá, cuando se cometie-

re el homicidio a consecuencia de una provocacion justa que ha precedido inmediatamente, a no ser que el hecho pudiera considerarse como homicidio lejítimo.

*Del homicidio por negligencia*

Art. 103. El que mate a otro, sin intencion criminal, por imprudencia, lijereza o negligencia, falta de destreza en el manejo de alguna arma, en contravencion a las reglas de policia i buen gobierno, o por otra causa semejante que pueda i deba evitar, sufrirá, segun el grado de su culpa, una prision de un mes a un año.

*Del homicidio en riña.*

Art. 104. Si una persona peleando con dos o mas individuos en ataque reciproco, muriere a consecuencia de los malos tratamientos de obra, perpetrados contra ella, se aplicaran las disposiciones siguientes:

Todo individuo que hubiere dado una herida mortal, será castigado como homicida voluntario, a no ser que el hecho deba reputarse como asesinato:

Si la muerte hubiere sido la consecuencia de muchas heridas que, aisladamente i cada una por sí sola no la hubiesen causado, todos los autores de estas heridas serán castigados con la pena de lesiones corporales calificadas en el primer grado.

Todos los demas culpables serán penados con arreglo a las disposiciones que tratan de las lesiones corporales; i a lo ménos con prision de dos meses, siempre que el delito no deba reputarse como tentativa de asesinato u homicidio.

*Del duelo.*

Art. 105. Cuando la muerte fuese la consecuencia de un duelo regular, se impondrá la pena de un año de prision, a dos años de presidio, atendiendo a la gravedad de

las circunstancias, i principalmente a la mayor culpabilidad del que haya provocado a la pelea.

## CAPITULO XII.

De las lesiones corporales i violencias.

*De las lesiones corporales en jeneral*

Art. 106. El que sin intencion de matar, pero deliberada e ilegalmente causare daño a otro en su persona por un ataque violento, malos tratamientos de obra o heridas, es culpable del delito de *lesion corporal*.

Si la lesion se ha cometido con la intencion de matar, se está en el caso de aplicar, independientemente de la pena de lesion consumada, la de tentativa del homicidio.

*Lesion calificada de primer grado.*

Art. 107. Si el ofendido, a consecuencia de la lesion, fuere completamente inutilizado para ejecutar los trabajos de su profesion u oficio, no habiendo probabilidad de ser restablecido; o se hallare por el mismo motivo privado del uso del habla, de la vista, del oído, de ámbos brazos, de ámbas manos o de ámbos pies, o de la capacidad de procrear, el delincuente será condenado a presidio, cuya duracion no puede bajar de tres años ni esceder de seis.

*Lesion calificada de segundo grado.*

Art. 108. Si ninguno de los casos espresados en el anterior articulo tuviere lugar; pero

1º Si la enfermedad del ofendido o su incapacidad de trabajar en su profesion u oficio, llegare a treinta dias o pasare de ellos;

2º Si el ofendido quedare para el resto de su vida mutilado en una parte de su cuerpo, desfigurado o privado del uso de sus miembros;

3º Si la lesion produjere un perjuicio permanente para la salud; la pena será de seis meses de prision a tres años de presidio.

Art. 109. Si la lesion hubiere causado peligro de muerte, estará sujeta a las penas espresadas en el artículo anterior, sin atender a la gravedad del daño o a la duracion de la enfermedad, a no ser que esté comprendido en la disposicion del artículo 108.

Art. 110. Las lesiones corporales no especificadas en los artículos que preceden, serán castigadas con prision que no esceda de un año, o con pena correccional.

Art. 111. Siempre que constare que el autor de una lesion corporal, no haya intentado sino un maltratamiento de obra leve, i que no obstante haya resultado contra su voluntad una lesion grave, o si la lesion hubiere sido consecuencia de provocacion inmediata e injusta; la pena de lesion de primer grado puede reducirse hasta dos años; la de segundo grado, hasta tres meses de prision.

*De las lesiones corporales por imprudencia o negligencia.*

Art. 112. Toda lesion corporal causada sin malicia, pero por lijereza, imprudencia, negligencia o falta de destreza en el manejo de una arma, será castigada segun el grado de la imprudencia o negligencia, i segun la gravedad de la lesion, con prision que no puede esceder de un año, o con pena correccional.

*De las lesiones corporales en riña o pelea.*

Art. 113. Si las lesiones corporales hubieren resultado del ataque reciproco de dos o mas individuos, serán penados los que sean conocidos como autores o cómplices de una de las lesiones perpetradas, conforme a los artículos 106 a 111 junto con el artículo 17.

Los demas individuos que hubieren tomado parte en el ataque, serán castigados con la correspondiente pena de prision.



arresto ilegal, i la prolongacion tambien ilegal de uno i otro, que los militares empleados en la Administracion de Justicia impusieren a un individuo, cuando se hallen en ejercicio de su ministerio.

*De la violacion del domicilio.*

Art. 121. El que se introdujere ilegalmente, sin observar las formas de lei en el domicilio de otro, o que en domicilio ajeno cometiere actos de violencia contra personas o cosas, es culpable de la "violacion del domicilio," i será penado siempre que el hecho no constituya un delito mas grave, con la pena de uno a seis meses de prision. En los casos mas graves puede reagravarse hasta un año de presidio.

CAPITULO XIII.

De los incendios, devastaciones i otros daños de la propiedad ajena.

Art. 122. Cualquiera que voluntariamente i con la intencion de causar un incendio, pusiere fuego o inundare un almacen público que contenga provisiones de guerra pertenecientes a la Nacion, o una casa particular, o cualquier otro edificio habitado, o incendiare objetos i edificios contiguos e inmediatos a lugares habitados, de donde el fuego pueda fácilmente comunicarse a éstos, será penado con seis a diez años de presidio, siempre que el fuego haya estallado en realidad.

La pena de presidio será sustituida con la de muerte en los casos siguientes:

1º Si en el incendio una o mas personas han perdido la vida:

2º Si el delincuente ha puesto el fuego en una Ciudad, Villa o Aldea en varios puntos de ellas simultaneamente:

3º Si el incendio se ha perpetrado con el objeto de cometer, en ocasion del desorden, un robo, saqueo u otro

delito grave.

Art. 123. Cualquiera que pusiere fuego o incendiare de cualquier modo, voluntariamente i con intencion, propiedades nacionales o provisiones i aprestos de guerra, o casas i edificios inhabitados, puentes, naves, pilares de leña o de madera, bosques, plantíos, mieses segadas, o antes de segar, u otros objetos de semejante naturaleza, será penado con tres a nueve años de presidio, si el daño llegase a mil pesos o escediese de esta cantidad. Siendo menor el daño, o habiendo concurrido circunstancias atenuantes, el delito será penado con uno a cuatro años de presidio; i, si el daño fuese menor de veinticinco pesos, con un año de prision, a dos años de presidio.

Art. 124. Cualquiera que cause de intento i maliciosamente una inundacion, rompiendo diques, represas, calzadas, puentes u otras construcciones hidráulicas, será penado con arreglo a las disposiciones sobre incendios.

Art. 125. Es igualmente considerado como incendio voluntario, la esplosion de un edificio, fortificacion, obra o construccion militar por medio de mina, así como la destruccion de una embarcacion, taladrándola o haciendo de otro modo alguna abertura en ella para que se hunda o naufrague, siempre que estos delitos se hayan cometido voluntariamente i con malicia.

Art. 126. El que cometa uno de estos actos previstos en los cuatro artículos precedentes, por imprudencia o negligencia, será castigado segun el grado de su culpa i el importe del daño causado por el delito.

Art. 127. El que cause daño en casa o propiedad ajena por venganza, maldad, malicia o por otro motivo ilícito, será castigado conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 130 i siguientes sobre el *hurto*.

Si en esta ocasion hubiere resultado la muerte o lesion corporal de una persona, el delincuente será juzgado segun las circunstancias, conforme a lo dispuesto sobre el asesinato, homicidio o violencia contra las personas.

Art. 128. Todo militar que, frente al enemigo destru-

vere o hiciere destruir voluntariamente i con malicia cualesquiera medios de defensa o material de guerra, armas, municiones, provisiones, o equipajes, sea en el todo o en parte, será penado con seis a diez años de presidio, siempre que el hecho no deba calificarse como traición.

Art. 129. Todo militar que destruyere o inutilizare voluntariamente armas, efectos de campamento, equipajes o vestuarios pertenecientes a la Nación, bien sea que estos objetos le estén confiados en razon de servicio, o que se hayan en uso de otro militar, i el que matare una bestia caballar o mular u otro animal de tiro que esté ocupado en el servicio del Ejército, será castigado con dos meses a un año de prision, siempre que el hecho no deba calificarse conforme al artículo 127.

## CAPITULO XIV.

Del hurto, robo o saqueo.

### *Del hurto.*

Art. 130. Comete *hurto* el que a sabiendas, pero sin violencia a las personas o a las cosas, quita o se apodera de lo ajeno sin el consentimiento de su dueño.

Art. 131. El hurto es *calificado* en los casos siguientes:

1º Cuando se comete en objetos de un particular cualquiera:

2º Cuando se comete en objetos pertenecientes a un camarada, o en tienda de campaña, cuartel, cuerpo de guardia o casa en que el reo esté alojado:

3º Cuando el delincuente se hubiere armado para cometer el hurto:

4º Si el delincuente en el acto del hurto estaba de facción:

5º Cuando se comete en armas, municiones, dinero, provisiones i efectos pertenecientes a la Nación; i

6º Cuando se comete en objetos confiados a la fe pú-

blica, que por su naturaleza no pueden ser encerrados, o, segun el uso jeneral, no pueden serlos de una manera suficiente.

Art. 132. La pena del hurto *calificado* consiste:

1º En seis meses de prision a dos años de presidio, cuando el valor de la cosa hurtada no escediere de diez pesos:

2º En presidio hasta por tres años, si el valor de la cosa hurtada escediere de diez pesos i no llegare a cien;

3º En presidio hasta por cuatro años, si el valor de la cosa hurtada llegare a cien pesos o escediere de esta suma.

La concurrencia de dos o mas de las circunstancias enunciadas en el artículo anterior que constituyen el hurto calificado, se considerará como motivo de reagravar la pena.

Se reputa hurto *simple* el que no presenta ninguno de los caracteres mencionados en el artículo 131.

Art. 133. La pena de hurto *simple* consiste:

1º En prision de tres meses a un año, o en presidio que no puede esceder de dos años, si el valor de la cosa hurtada no llegase a cien pesos:

2º En presidio hasta tres años, si el valor de la cosa hurtada llegase a cien pesos o escediese de esta cantidad.

Art. 134. Independientemente de los motivos jenerales para agravar la pena, se consideran como circunstancias particularmente agravantes para el hurto, tanto el calificado como el simple:

1º Cuando se ha cometido por dos o mas personas:

2º Cuando ha tenido lugar de noche.

#### *Del robo.*

Art. 135. El que, para apoderarse ilegalmente de lo ajeno, hiciere violencia a la persona o a la cosa, comete *robo*.

Art. 136. El robo se castigará con pena de presidio que no excederá de seis años, siempre que se haya cometido con una de las circunstancias siguientes:

1º Si el delincuente se hubiere introducido en un lugar habitado con fractura, escalamiento llave falsa o de noche:

2º Si para no ser conocido, se hubiere disfrazado, (p. e.) usando de una máscara, tiznándose la cara, poniéndose una barba postiza &c.

3º Si se hubiere provisto de armas para ejecutar el robo, o si hubiere hecho uso de las que con otro objeto portare:

4º Si el robo se hubiere cometido en camino público, o

5º Por dos o mas personas.

Art. 137. Si en el delito concurrieren mas de una de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, la pena será la de nueve años de presidio.

#### *De la estorsion.*

Art. 138. Comete *estorsion* el que independientemente de los casos mencionados en el artículo 135 obliga a una persona, bien sea por vías de hecho, bien por amenazas, a hacer u omitir alguna cosa, con la intencion de procurar a sí mismo o a un tercero una ventaja ilícita.

Art. 139. La estorsion se asemeja al robo i será penada conforme a las disposiciones que rijen este delito.

En casos de poca importancia puede imponerse al reo la pena de seis meses a un año de prision.

#### *Del delito de los merodeadores i del saqueo.*

Art. 140. El militar que, en país enemigo, tomare ilícitamente objetos que sirven para el vestido, alimento o forraje, con la intencion de usar de ellos para estos fines, se considera como *merodeador*, e incurrirá en pena correccional.

Art. 141. El militar que en pais enemigo, tomare ilícitamente otros objetos que los expresados en el artículo anterior, o los mencionados en éste con la intencion de sacar algun lucro, comete *saqueo* i será castigado con las penas del hurto.

Art. 142. Si en ocasion de cometer merodeo o saqueo, se hubiese hecho fuerza o violencia a personas o cosas, el delito se castigará como robo.

Art. 143. El militar que, en pais enemigo, se apodere de alguna cosa, aunque sea de la clase de los expresados en el artículo 140, será castigado como culpable de hurto o robo, segun la accion criminal haya sido o no acompañada de violencia contra una persona, o una cosa.

Art. 144. Todo saqueo de comestibles, mercaderías, efectos o dinero, cometido por militares en cuadrilla de cuatro individuos a lo ménos, ya sea con armas, o a viva fuerza, ya con fracturas de puertas o cerraduras, o ya con violencia contra personas, será castigado con seis a diez años de presidio, sin atencion al valor de las cosas que hayan obtenido por el delito, a no ser que éste deba calificarse como el de merodeo.

Si el saqueo en cuadrilla i con violencia se hubiere cometido en pais enemigo, se aplicará siempre *el maximum* de la pena correspondiente.

Art. 145. El que en el combate o inmediatamente despues, despojare sin autorizacion competente, a un muerto en el campo de batalla, será castigado con prision que no baje de dos meses.

Si el muerto pertenece al Ejército nacional o aliado, se impondrá al delincuente la pena de hurto.

Si el despojo se hubiere perpetrado en un herido, la pena será de uno a dos años de presidio, i si el herido perteneciese al Ejército nacional o aliado, se aplicará la pena del robo.

Art. 146. Si para despojar a un herido, el delincuente le hubiera dado nuevas heridas; si éstas ocasionaren la

muerte, será pasado por las armas; i si no las ocasionasen, sufrirá la pena de tres a nueve años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 147. La pena del saqueo i despojo de que tratan los artículos anteriores, será reagravada, siempre que el culpable no sea militar, pero si, una persona sujeta a la Ordenanza.

Art. 148. El que saqueare una cosa que sabe esta bajo salva guardia, sufrirá la pena de robo.

Art. 149. El Jefe u Oficial que no se opusiere a un saqueo o una devastacion cometida en su presencia sin autorizacion competente, o el que, no pudiendo impedirla, no la denunciare a su superior inmediato, será destituido i castigado con prision que no puede esceder de un año.

## CAPITULO XV.

De la malversacion, estafa i testimonio falso.

### *De la malversacion.*

Art. 150. Comete *malversacion* el que se apropia ilegalmente una cosa mueble ajena que tiene en su custodia o posesion, o que, reteniendo sin título legal lo que corresponde i es debido a otros, lo emplea en su provecho, o que, para procurarse un lucro, sustrae en el todo o en parte caudales públicos u otros objetos que le sean confiados, los administra con infidelidad o rinde cuentas falsas.

Art. 151. En particular es culpable de malversacion:

1º El que con mira de lucrar, inscribe en las listas de servicio relativas a sueldos i manutencion, un número de hombres o bestias que escede del estado efectivo:

2º El que trafica, enajena o invierte en su provecho, sueldos, víveres, forrajes, municiones o útiles de guerra de cuya custodia o distribucion esté encargado:

3º El que por conveniencia con los proveedores, distribuye cosas deterioradas o corrompidas, o con intencion

de hacer un lucro, las acepta de los proveedores para el mismo objeto, o por cuenta del servicio:

4º El que en las negociaciones con los proveedores favorece a uno de ellos en virtud de dones, dádivas o promesas:

5º El que en la distribución de sueldos, víveres, forrajes u otros objetos comete una infidelidad de cualquiera naturaleza que sea:

6º El que con intencion de hacer un lucro, presenta cuentas inexactas sobre los gastos de servicio:

7º Todo Sargento, Cabo o Soldado que da en prenda o vende municiones, armas o vestuario que le estén confiados por razon del servicio; i todo soldado del tren i conductor de armas que da en prenda o vende objetos de semejante naturaleza o forrajes.

Art. 152. La malversacion será castigada como el hurto, conforme a las disposiciones que le comprendan.

### *Del fraude o estafa.*

Art. 153. Es *fraude o estafa* todo engaño ejecutado maliciosamente, para causar el error de un tercero en perjuicio de sus lejitimos derechos.

Tambien comete delito el que se aprovechare a sabiendas del fraude de un tercero.

Art. 154. El fraude o estafa *simple* se castigará como el hurto con arreglo a las disposiciones del art. 133.

Art. 155. Serán consideradas i penadas como fraude *calificado*, las siguientes acciones:

1º La falsificacion de actas o instrumentos públicos. El que imitare o alterare bonos del Gobierno, documentos de crédito público o los que tienen la fuerza i fe de títulos e instrumentos públicos, será castigado con dos a seis años de presidio, segun la importancia de los documentos falsificados i del daño que se haya causado o intentado causar.

La falsificacion de pasaportes, boletas de viaje, licen-



cias i de otros certificados oficiales que solo sirven para fines de policia, puede ser castigado a prudente juicio del Tribunal, en vez de presidio, con prision, que se reduce en casos leves a la de tres meses.

Si el culpable ademas hubiere hecho uso de estampas, marquillas o sellos falsos, este hecho se considerará como circunstancia agravante.

2º La falsificacion de instrumentos privados.

El que estendiere tales documentos falsos o los imitare fraudulentamente, o los alterare, modificare, añadiendo o borrando una disposicion sustancial de ellos, será castigado segun la importancia del instrumento i del daño intentado o causado, con prision de seis meses, a lo ménos, i con presidio de tres años a lo mas.

3º Falsificacion de provisiones:

El que falsificare o adulterare alimentos, comestibles, viveres o bebidas destinadas para la venta o distribucion, mezclándolos con ingredientes que sabe son nocivos a la salud, será penado con presidio hasta cuatro años.

Si de este modo se hubiere ocasionado la muerte de una o mas personas, puede aplicarse en los casos mas graves la pena de diez años de presidio.

Aun cuando la falsificacion o adulteracion se hubiese verificado sin conocimiento de las calidades nocivas de los ingredientes, pero con intencion fraudulenta, puede imponerse la pena de presidio hasta dos años.

Art. 156. Los que finjieren un defecto o impedimento corporal, o se mutilaren o inutilizaren con el objeto de eximirse del servicio militar, incurrirán en la pena de seis meses a un año de prision.

Art. 157. Será castigado de la propia manera el médico que estendiere, a sabiendas, una certificacion falsa sobre el estado de salud de un individuo obligado o llamado al servicio militar, o que ayudare a finjir un defecto corporal con el objeto de obtener la exencion del servicio.

Art. 158. Cualquiera otra clase de fraude que no se

haya mencionado en los artículos precedentes será castigado con arreglo a las disposiciones anteriores conforme a la gravedad del caso.

El cohecho o soborno será castigado con destitucion, i en caso que su objeto fuese un delito a que la lei señale pena mayor, se aplicará ésta junto con la de destitucion.

*Del testimonio falso.*

Art. 159. Cualquiera que en juicio o acto judicial diere, bajo juramento, testimonio falso en calidad de testigo o perito, con conocimiento de la falsedad de su declaracion, será castigado segun la importancia del asunto con infamia, presidio hasta seis años, i en casos ménos graves, con prision que no puede pasar de un año.

Si la pena consistiere en presidio i si concurriere soborno se castigará con el *maximum* de la pena.

Si la declaracion falsa fuese dada bajo juramento en causa propia, no siendo sobre hecho propio en materia criminal, se castigará con la pena de dos a seis meses de prision.

Art. 160. Si la declaracion falsa se hubiese dado sin juramento, o por imprudencia, ignorancia, o lijerza, o para favorecer a una persona sin perjuicio de otra, la pena será la de uno a tres meses de prision.

Art. 161. Si, a consecuencia del testimonio falso, se hubiere pronunciado i ejecutado en el todo o en parte una pena contra un inocente, el testigo falso sufrirá la misma pena que el condenado.

Art. 162. Las disposiciones de los (artículos 159, 161) son aplicables en las mismas circunstancias a los que acensaren falsamente a un inocente por una accion criminal, con objeto de hacerle inflijir una pena.

CAPITULO XVI.

De los atentados contra la honra.

Art. 163. Las injurias u ofensas leves se castigarán

con pena correccional.

Las injurias e insultos graves i las calumnias se castigarán con prision que no puede esceder de seis meses.

No están comprendidas en estas disposiciones las injurias i ofensas cometidas por un inferior contra un superior.

Art. 164. Cualquiera que de hecho i en público atentare contra el pudor de una persona del sexo femenino, sufrirá la pena de prision que esceda de seis meses.

## CAPITULO XVII.

De la turbacion del acto divino.

Art. 165. El que insultare de intento i maliciosamente los objetos del culto divino o veneracion relijiosa; el que los deteriorare o destruyere con el fin de despreciarlos; el que maliciosamente perturbare el culto público o insultare a un ministro de la relijion en el ejercicio de sus funciones, será penado con prision hasta un año, i en casos de poca importancia, con pena correccional.

## CAPITULO XVIII.

De las amenazas.

Art. 166. La amenaza con un delito, si puede presumirse que haya causado alguna inquietud o miedo fundado a la persona amenazada, será castigada con prision que no puede esceder de seis meses, siempre que no deba calificarse con arreglo a las disposiciones relativas a la insubordinacion.

## TITULO IV.

De las faltas de disciplina.

## CAPITULO XIX.

Enumeracion i definicion de las faltas de disciplina.

Art. 167. Se reputan *faltas de disciplina* todas las

acciones u omisiones que son contrarias a los reglamentos jenerales, a las órdenes dadas por los superiores, o jeneralmente a la disciplina militar. En particular son faltas de disciplina:

1ª Si un individuo del Ejército se ausentare, sin licencia, del servicio de instruccion, siempre que el caso no sea de aquellos a que deba aplicarse una pena mas grave:

2ª Si faltare o se presentase tarde a las listas, los ejercicios, las revistas e inspecciones u otras funciones del servicio militar:

3ª Si llegare tarde despues de la retreta u hora señalada al cuartel, tienda, campamento o alojamiento:

4ª Si fuere negligente o desaseado en la conservacion del armamento, vestuario i demas objetos de equipaje:

5ª Si contraviniere a providencias i órdenes de policia o a los reglamentos del servicio interior i de la organizacion militar, o si desempeñare mal una comision que se le haya dado, siempre que estos casos sean de tanta importancia que la lei imponga una pena mas grave:

6ª Si faltare a la verdad en los asuntos i manifestaciones que hiciere a superiores con referencia al servicio o a la disciplina:

7ª Si a la pregunta directa de un superior se negase a manifestar su propio nombre i apellido, o contestase con falsedades, o disimulase maliciosamente los de un tercero:

8ª Si desatendiere a una pena correccional que se le haya impuesto:

9ª Si empeñare una prenda nacional que se le haya confiado, con tal que este acto, por el pequeño valor de la cosa empeñada, no se calificase de delito verdadero, o si tuviere la costumbre de contraer deudas con lijereza i desarreglo:

10ª Si no castigare o no denunciare las faltas que un subalterno haya cometido en servicio:

11ª Si por negligencia o desidia diere motivo para la fuga de un preso:

12ª Si usare del distintivo de un grado o de alguna condecoracion a que no tenga derecho:

13ª Si cometiere abuso o exceso de la autoridad que le haya sido conferida, o se arrogare la que no le corresponda, siendo el caso de poca entidad:

14ª El merodeo:

15ª La embriaguez en las calles públicas, en el campamento o cuartel durante los ejercicios u otras funciones de servicio:

16ª Las riñas i peleas de los militares entre sí o con paisanos, con tal que no tengan consecuencias de consideracion i no se haya hecho uso de armas o instrumentos semejantes:

17ª Las leves lesiones corporales causadas involuntariamente, por culpa, lijereza o imprudencia:

18ª Si manifestare repugnancia, obstinacion o descomedimiento para con los superiores o autoridades i empleados militares, siempre que tal conducta no se convierta en un verdadero delito de insubordinacion o violacion de los deberes militares:

19ª Las amenazas insignificantes:

20ª El trato familiar o prohibido con los presos, principalmente para proporcionarles comidas o bebidas:

21ª Una conducta impertinente i pretenciosa para con los patrones de alojamiento i domésticos, siempre que no sea de naturaleza tal que merezca una pena mas grave:

22ª Una conducta impropia para con los subalternos, camaradas i paisanos:

23ª Las injurias i ofensas leves:

24ª La detencion arbitraria en casos insignificantes:

25ª La turbacion del culto divino en casos de poca importancia:

26ª Insignificantes daños hechos a la propiedad i hurto de la misma clase:

27ª Contravenciones a la orden del día, siempre que no se califiquen como delitos verdaderos:

28ª Las faltas que cometa contra sus deberes un centinela o una abanzada en el servicio de instrucción:

29ª La obscenidad sea de acción o de palabra:

30ª Todo artificio o engaño practicado para evadirse del servicio militar que le corresponda.

## CAPITULO XX.

### De las penas de disciplina o correccionales.

Art. 168. Las faltas de disciplina se castigarán con las penas siguientes:

Siendo soldado el delincuente:

1º Con servidumbres militares. Estas consisten en los servicios propiamente militares que se ofrecen en guarnición, cuartel, campamento, puesto o alojamiento. Esta pena puede estenderse hasta veinte días:

2º Con servicio penal, prolongando el servicio militar más allá que los regimientos u órdenes jenerales exigen, u obligando al delincuente durante el servicio regular, fuera de los ejercicios ordinarios de guarnición e instrucción, a extraordinarios de la misma clase:

La prolongación puede durar hasta treinta días. Los servicios extraordinarios se impondrán solamente por cortos periodos, con los intervalos suficientes para no perjudicar la salud:

3º Con consignación. El condenado a esta pena no puede salir del recinto que se le haya señalado en el cuartel, campamento o alojamiento, continuando en su obligación de servicio:

4º Con arresto de policía o prevención, en una pieza común del cuartel o tienda del campamento, aplicable hasta por veinte días:

5º Con arresto de prisión. Esta pena puede estenderse hasta veinte días. El prisionero será detenido en un calabozo i puede quedar reducido, por la mitad de la pe-

na, a medio socorro (agua i pan) con dia de por medio.

6º Con pena de vara hasta quince golpes.

Art. 169. Siendo Cabo o Sargento el delincuente:

1º Con suspension del grado durante treinta dias a lo mas. El condenado cesa miéntras sufra esta pena, en el ejercicio de sus derechos i prerogativas, i en el goce de los emolumentos que correspondan a su grado, sin ser privado de las insignias:

2º Con pérdida del grado.

Art. 170. Siendo Oficial o Jefe el delincuente:

1º Con arresto *leve*. El arrestado queda confinado en la sala de Banderas o en su pieza, segun lo determine el Jefe respectivo. No se le quita la espada. La duracion de esta pena puede estenderse hasta treinta dias:

2º Con arresto de *rigor*. El Oficial no hace servicio. Se le quita la espada. La duracion de esta pena puede estenderse hasta veinte dias:

3º Con arresto *forzoso* en un calabozo o tienda. El arrestado estará custodiado por un centinela delante de la puerta. La duracion de esta pena puede estenderse hasta veinte dias.

Art. 171. El arresto *simple* i el de *rigor* pueden ser acompañados de la prohibicion de recibir visitas.

En el arresto *forzoso* está siempre comprendida esta prohibicion.

Art. 172. Todo Jefe u Oficial, de Subteniente arriba, a quien se siguiere una causa criminal por delitos militares o comunes, será arrestado, detenido i preso en un cuartel o fortaleza, o, en su defecto, en el lugar que el Jeneral en Jefe designare al intento, sin ser confundido con otros reos de la tropa, o con los que no pertenezcan al Ejército.

Art. 173. En la marcha, los individuos de tropa que sean condenados a arresto, asi como los presos a quienes se sigue causa, se colocarán a retaguardia, en la guardia de prevencion.

Art. 174. El Jefe u Oficial condenado a arresto sim-

ple; marchará con su compañía. Si la condenacion fuese a arresto de rigor, el Jefe del Cuerpo determinara si el arrestado debe marchar con la compañía, o a retaguardia, o con la guardia de prevencion, con espada o sin ella.

## CAPITULO XXI

### De la competencia penal.

Art. 175. Las faltas de disciplina se corrijen i castigan por los superiores militares.

Art. 176. Los Cabos i Sarjentos no pueden imponer penas; pero cuando les conste haberse cometido una falta de disciplina por uno de sus subordinados respectivos, deben consignarle o arrestarle, dando inmediatamente cuenta al Sarjento u Oficial de su compañía.

Art. 177. Los Tenientes i Subtenientes tienen competencia para imponer a los Sarjentos, Cabos i Soldados:

- 1º Consignaciones hasta cinco dias;
- 2º Servidumbres militares por tres dias; i
- 3º Arresto por igual tiempo.

Ademas pueden arrestar a Oficiales de grado o antigüedad inferior, dando inmediatamente parte al Comandante de la compañía.

Art. 178. Los Capitanes o Comandantes de compañía están autorizados para imponer a los soldados:

- 1º Consignaciones hasta ocho dias;
- 2º Servidumbres militares por igual tiempo;
- 3º Servicio penal hasta ocho dias;
- 4º Arresto de policia hasta seis dias;
- 5º Arresto de prision hasta cuatro dias;

A los Cabos i Sarjentos les pueden imponer, a mas de las penas espresadas en el artículo 177, la suspension del grado hasta por ocho dias, no siendo esta pena de la competencia de un Capitan sino contra reos que pertenecen a su propia compañía; i a los Oficiales, arresto simple hasta por ocho dias.



Art. 179. Los Sarjentos Mayores tienen la competencia de los Capitanes con la diferencia de que pueden aumentar, hasta dos dias mas cada pena i ademas imponer a los Oficiales tres dias de arresto de rigor o forzoso, i a los soldados pena corporal hasta quince palos.

Art. 180. La competencia de los Tenientes Coronales i Comandantes de un batallón o de algunas compañías, se distingue de la de los Capitanes, en que pueden estender toda pena hasta seis dias mas, e imponer a los Oficiales, que sean sus subalternos inmediatos, quince dias de arresto simple o diez de arresto de rigor.

Ademas pueden dictar un castigo corporal a los soldados que no esceda de veinticuatro palos.

Art. 181. El Jeneral en Jefe, el Jefe del Estado Mayor, los Jenerales de Brigada i los Coronales, así como los Inspectores de las milicias, pueden imponer sin restriccion todas las penas espresadas en los artículos anteriores.

Art. 182. Todo Jefe u Oficial temporalmente encargado de un mando que corresponde a un Oficial de grado superior ejerce, mientras dure esta mision, la competencia del Oficial a quien subroga.

Art. 183. Todo Comandante de un Cuerpo o destacamento cuya comunicacion con su superior esté cortada ejerce, mientras dure esta situacion, la competencia del grado inmediatamente superior.

Art. 184. Las penas correccionales pueden, segun la competencia arriba establecida, inflijirse por cualquier superior militar.

Art. 185. La competencia penal determinada en el presente Capitulo, se concreta esclusivamente a las penas correccionales. En ningun caso la pena puede esceder del *maximun* fijado por la lei. Los militares condenados a alguna pena correccional, están obligados a resarcir los daños i perjuicios que hayan causado.

Art. 186. Todo superior militar debe hacer uso de su autoridad respecto a las faltas de disciplina que se come-

tan en su presencia, aun cuando el culpable no esté bajo sus órdenes, ni pertenezca al mismo cuerpo.

Art. 187. En cuanto a los no combatientes el derecho de imponer penas correccionales por falta de disciplina está arreglado de la manera siguiente:

1º Todo funcionario o empleado en la administracion militar i el comisariato, asi como los de los Estados Mayores judicial i sanitario, ejerce con la restriccion espresada en el artículo 191, la competencia inherente al grado de cuyo rango gozan, respecto a todo militar de rango inferior. Por el contrario pueden aquellos funcionarios ser castigados correccionalmente por todo combatiente que sea superior en rango;

2º Todos los individuos que no sean miembros del Ejército, de un destacamento o cuerpo particular, &c.; i que no le estén agregados sino para un servicio accidental, como los proveedores, carreteros, marineros, obreros, &c., se hayan, mientras prestan los servicios, bajo las órdenes inmediatas del Jefe u Oficial encargado de la direccion de los trabajos en que están empleados. De consiguiente el mismo Jefe u Oficial ha de ejercer la jurisdiccion que corresponde a su grado o rango.

Art. 188. El Comandante de un cuerpo o destacamento tiene facultad de castigar conforme a las disposiciones de esta lei, tanto al Jefe de un ramo de administracion militar, como a uno o unos de los subalternos de él, por las faltas o negligencias en que hayan incurrido; con tal que de ellas resultase algun daño en el cuerpo o destacamento respectivo; dando en el acto parte al superior del individuo a quien haya impuesto la pena.

Art. 189. Ningun Oficial subalterno, de cualquier grado que sea, puede castigar por si a una persona empleada en la administracion militar, judicial o sanitaria, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sino que debe interponer la queja ante el Comandante del cuerpo o destacamento llamado para conocer en el asunto.

Art. 190. Los Jefes i Oficiales de otra compañía o

cuerpo, así como los no combatientes, solo pueden imponer pena de arresto dentro de los límites de su competencia respectiva.

## CAPITULO XXII.

### De los partes.

Art. 191. Todo Jefe, Oficial, Sarjento i Cabo está obligado a dar parte, sin pérdida de tiempo, a su superior del grado inmediato, con todas las penas o providencias internas que haya dictado.

Igualmente ha de dar cuenta de todas las contravenciones que lleguen a su conocimiento i escedan de su competencia. Si el superior que recibe el parte, fuese de un grado inferior al Coronel o Comandante de un cuerpo ha de dar cuenta al superior hasta tocar con el Coronel o Comandante.

Art. 192. El superior que recibiere un parte de que una pena ha sido impuesta por el inferior, puede segun las circunstancias revocarla, atenuarla, confirmarla o reagravarla dentro de los límites de su propia competencia.

Art. 193. Todo Oficial, Sarjento o Cabo que manda un destacamento, puede proceder al arresto provisional de sus subordinados por infracciones cuya pena escede de su competencia.

Art. 194. El Jefe u Oficial de la plana Mayor del Ejército o del Estado Mayor Jeneral que hubiere infligido una pena a un Oficial, Sarjento, Cabo o Soldado de una compañía, debe informar inmediatamente al Capitan competente, i si se tratase de un Capitan o Jefe superior, al Comandante del batallon respectivo.

Art. 195. Los Oficiales de una compañía que impusieren pena a un militar perteneciente a otra compañía, deben informar inmediatamente a su Capitan.

## CAPITULO XXIII.

### De las reclamaciones i quejas.

Art. 196. Todo subalterno, aun cuando se considere con derecho a quejarse, está obligado a someterse entre tanto a las órdenes de su superior, así como a la pena correccional que éste le haya impuesto.

No obstante puede, mientras sufre su condena o después de haberla cumplido, interponer su queja ante el Jefe del superior que le haya penado.

Art. 197. El Jefe oírà a ámbas partes, i si de la averiguacion respectiva resultase que el superior haya juzgado i obrado mal, le impondrá tambien una pena correspondiente a su falta. Mas si la queja resultare infundada, puede agravar la pena del que ha reclamado.

### Disposiciones jenerales.

Art. 198. Todos los litijios en materia civil, cuyo valor excediere de quince pesos, corresponden a la jurisdiccion de los competentes Jueces militares, quienes tienen tambien a su cargo la cartulacion.

Los litijios cuyo importe no excediere de quince pesos, serán fenecidos verbalmente por los Comandantes del cuerpo a que pertenece el demandado, siempre que éste se halle en servicio activo, o el reclamo proceda del tiempo en que se hallaba en servicio. En campaña pueden los Comandantes de los cuerpos decidir provisionalmente las diferencias civiles que se susciten entre los subalternos, sin restriccion de la cantidad.

Art. 199. En las causas criminales la sumaria será instruida por Jueces militares dotados por el Tesoro público i nombrados por el Poder Ejecutivo a presentacion del Jeneral en Jefe.

Las indemnizaciones en causas criminales se decidiran en la sentencia penal por los mismos Jueces que la hayan pronunciado.

La liquidacion i determinacion respectivas se ventilarian ante el Juez militar con el recurso al Auditor de Guerra respectivo o a la Suprema Corte de Justicia, segun esceda o nó su cantidad de docientos cincuenta pesos.

Art. 200. El Auditor Jeneral de Guerra i demas Auditores subalternos que hubiere, no tienen calidad de Juez. —Ellos desempeñarán esclusivamente las funciones del Ministerio público.

Art. 201. Todo delito, a que la presente lei imponga pena, es público, i será perseguido i castigado en el interes del orden i de la seguridad pública.

Se exceptúan solamente los delitos contra la honra que no serán castigados sino a peticion de la parte ofendida.

Art. 202. En ningun caso pueden ser embargados ni ejecutados por razon de deuda, el prest, las raciones, las armas i el vestuario del militar.

No obstante puede el Comandante de un cuerpo, en virtud del exhorto del Juez competente, ordenar la retencion de la quinta parte del sueldo o prest de alguno de sus subalternos.

Art. 203. Todo caso que no sea previsto por la presente Ordenanza Penal, será juzgado con arreglo a las leyes comunes, reduciéndose la pena, si fuese de distinta clase, a la correspondiente de la Ordenanza.

Art. 204. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenes i reglamentos anteriores que se opongan a la presente lei.

## FIN DEL CÓDIGO PENAL.

# TOMAS GUARDIA,

## JENERAL DE DIVISION I PRESIDENTE de la República de Costa-Rica.

### CONSIDERANDO:

1.º

Que es una atribucion del Poder Ejecutivo organizar la fuerza armada para la defensa de la República i la conservacion del órden interior.

2.º

Que el decreto orgánico de 2 de Diciembre de 1850, ni satisface las necesidades de una buena organizacion, ni está en armonia con la justicia i con los adelantos de la ciencia militar.

3.º

Que toda disposicion en la República debe ser de carácter jeneral i no resentirse de distinciones odiosas que hagan pesar las cargas solo sobre la parte débil i desvalida de la sociedad.

4.º

Que todos los ciudadanos, sin distincion de clases ó personas, estan obligados á dar á la patria su contribucion de sangre, para que esta no sea una carga que pesa sobre una clase de la sociedad.

Que estos principios estan reconocidos en los paises cultos, ya sean republicanos ó monárquicos, i adoptados como elementos de respetabilidad i de buen Gobierno.

De acuerdo con el unánime dictámen del Consejo de Estado.

## DECRETO

la siguiente lei sobre organizacion militar.

### CAPITULO 1.

#### Obligacion de servir.

Art. 1. Todo Costaricense está obligado á prestar el servicio militar.

Art. 2. El servicio militar en el Ejército es forzoso, desde la edad de dieziocho hasta la de cincuentaicinco años cumplidos.

Art. 3. Estan exentos del servicio militar:

1º los que por su mala constitucion física, enfermedades habituales ó defectos orgánicos, justificados por certificacion de los competentes Cirujanos del Ejército, no sean capaces de manejar las armas ó de soportar las fatigas de una campaña:

2º los individuos de los Supremos Poderes, mientras desempeñen estas funciones:

3º los Jueces, los Rectores, Vice-rectores i Catedráticos de la Universidad, i los maestros de escuela, durante el mismo tiempo.

4º los Clérigos i Monacillos.

## CAPITULO 2.

### De la formacion del Ejército.

Art. 4. La fuerza armada de la República se compone: 1.<sup>o</sup> del Ejército de operaciones: 2.<sup>o</sup> de la reserva; i 3.<sup>o</sup> de la Guardia Nacional.

Art. 5. El Ejército de operaciones se compondrá de todos los ciudadanos desde la edad de diez i ocho hasta la de treinta años, que tengan las cualidades requeridas para el servicio militar i no esten exceptuados conforme al artículo 3.

Art. 6. La reserva se compone de los soldados que hayan obtenido su retiro del Ejército de operaciones i en la que servirán hasta la edad de cuarentaicinco años cumplidos.

Art. 7. La Guardia Nacional se formará con los soldados que salgan de la reserva hasta que cumplan cincuenta i cinco años de edad.

Art. 8. El Ejército de operaciones se destina á la defensa pública, á la conservacion del orden social i al sostenimiento del Gobierno i de las instituciones.

Art. 9. La reserva se destina á conservar el orden interior de los pueblos cuando el Ejército saliere á campaña ó se hallare reunido en un campo cualquiera.

Art. 10. Cuando por circunstancias difíciles se hiciere necesario que la reserva marche á reforzar el Ejército de operaciones, la Guardia Nacional desempeñará en el interior el destino de aquella.

Art. 11. Para la instruccion del Ejército de operaciones que no se halle en servicio activo se destinan los primeros Domingos de los meses de Mayo hasta Diciembre inclusive.



Art. 12. Del Ejército de operaciones se tomará la fuerza necesaria para las guarniciones de la República, debiendo los individuos que las componen permanecer en servicio activo hasta que sepan perfectamente lo que á cada uno corresponde de Ordenanza i Táctica militar. Para esto deben examinarse mensualmente, relevándose aquellos que sepan bien sus obligaciones. Pero á ninguno se le deberá tener en servicio continuo por mas de un año.

Art. 13. En el mes de Diciembre de cada año se reunirá, tanto el Ejército de operaciones como la reserva i Guardia Nacional, por el término de ocho dias i en los puntos que el Jeneral en Jefe señale á cada cuerpo, para su instruccion en el servicio de campaña i evoluciones de línea.

### CAPITULO 3.

#### De la division del Ejército.

Art. 14. El Ejército se compondrá de infanteria, artilleria, caballeria, injenieros i Estado Mayor.

#### INFANTERIA.

Art. 15. La infanteria se organizará en divisiones, brigadas, rejimientos, batallones i compañías. El batallon es la unidad táctica.

Art. 16. Cada compañía constará de un Capitan, un Teniente 1º i un 2º, un Subteniente 1º i un 2º, un Sarjento 1º i cuatro 2ºs, cuatro Cabos 1ºs, cuatro 2ºs i un furriel, un corneta ó tambor i sesenta i cuatro soldados.

Art. 17. El batallon se compondrá de cinco com-

pañias; debiendo la primera ser de infanteria lijera i las cuatro restantes de rífleros. Dos batallones forman un rejimiento.

Art. 18. Dos rejimientos de infanteria, media brigada de artilleria i un escuadron de caballeria componen una brigada. Una division se compondrá de dos brigadas.

Art. 19. Las planas mayores de los rejimientos constarán de un Coronel, Jefe del rejimiento; un Teniente Coronel, 2º Jefe i Comandante del 2º batallon; un Sarjento Mayor 3º Jefe i Comandante del 1º batallon, un Ayudante Mayor graduado de Capitan, un 2º Ayudante de la clase de Teniente, un Subayudante de la de Subteniente, un Subteniente abanderado, un Capellan, un Cirujano, un Armero, un Corneta i dos Tambores de órdenes.

Art. 20. Una brigada puede ser mandada por un Coronel, á falta de Jenerales de Brigada, i una division por un Jeneral de Brigada cuando no hubiere de Division.

#### ARTILLERIA.

Art. 21. Las compañías de artilleria constarán de las mismas clases i número que las de infanteria.

Art. 22. Una brigada de artilleria se compone de cuatro compañías; debiendo tener cuatro piezas de montaña, i cuatro de artilleria pesada ó de sitio.

Art. 23. La plana mayor de cada brigada de artilleria se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel, Comandante; un Teniente Coronel ó Sarjento Mayor, 2º Comandante; un Ayudante Mayor, un Subayudante, un Cirujano, dos Oficiales Guardaparque, dos Armeros, un Corneta i un Tambor de órdenes.

## CABALLERIA.

Art. 24. Un regimiento de caballeria se compone de dos escuadrones, i un escuadron de dos compañías. Las compañías constarán de las mismas clases que las de infanteria i artilleria, debiendo tener solamente cuarenta soldados.

Art. 25. La plana mayor de un regimiento de caballeria consta de un Coronel ó Teniente Coronel, Comandante; un Teniente Coronel ó Sarjento Mayor, 2º Comandante, un Ayudante Mayor, un Subayudante, un Subteniente Porta-Estandarte, un Cirujano, un Armero, dos Albéitares, dos herradores i dos clarines de órdenes.

Art. 26. Siempre que se divida una brigada de artilleria, el primer Jefe debe mandar la 2ª media brigada i el 2º Jefe la primera. Igual regla se observará cuando obren separadamente los Escuadrones de un regimiento de caballeria.

## RESERVA I GUARDIA NACIONAL.

Art. 27. La Reserva i la Guardia Nacional se organizaràn i dividirán de la misma manera que se ha explicado en los artículos anteriores.

Art. 28. En las asambleas del Ejército, que deben tener lugar en los meses de Diciembre, el Ejército de Operaciones, la Reserva i la Guardia Nacional, formarán por separado, con sus respectivos Estados Mayores, Jefes i Oficiales: exceptuando los casos en que el Jeneral en Jefe disponga su reunion, para las evoluciones de línea en grandes masas ú otros objetos.

## CAPITULO 4.

### Del Supremo Consejo de la Guerra, Estados Mayores sus obligaciones.

Art. 29. El Supremo Consejo de la Guerra, se compondrá del Presidente de la República, el Ministro de la Guerra, el Jeneral en Jefe del Ejército i dos Jefes superiores que el Gobierno nombrará anualmente.

Art. 30. En ausencia del Jeneral en Jefe ó cuando este sea el Presidente, lo reemplazará en el Consejo el Mayor Jeneral del Ejército.

### ESTADOS MAYORES.

Art. 31. El Estado Mayor jeneral del Ejército de Operaciones constará de un Jeneral ó Coronel, Jefe de él, que se designará con el nombre de *Mayor Jeneral del Ejército*: cuatro Jefes superiores, primeros Ayudantes jenerales: ocho Ayudantes de campo, que serán Capitanes; i seis Oficiales subalternos escribientes. Pertencen tambien al Estado Mayor jeneral, los Edecanes del Jeneral en Jefe, su Capellan, el Cirujano Mayor del Ejército, el Auditor jeneral de Guerra, el Comandante de Ingenieros i el Tesorero jeneral.

Art. 32. Cada division tendrá un Estado Mayor compuesto de un Jefe superior, llamado *Mayor Jeneral de Division*, que será Jefe de él i segundo de la division: dos Jefes, segundos Ayudantes jenerales, que serán segundos Jefes de las brigadas de que se compone dicha division: los Ayudantes de campo de los Jefes de division i de brigada; i dos subalternos escri-

bientes. Cada Jefe de division ó de brigada debe tener dos Ayudantes de campo.

Art. 33. Siempre que se separen las brigadas de una division, marcharán con cada una el Ayudante jeneral designado como segundo Jefe, los Ayudantes de campo i los subalternos respectivos; i el Mayor jeneral de la division quedará al lado del Jefe de ella, á menos que este disponga otra cosa.

#### OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES DE CAMPO.

Art. 34. Los Ayudantes de campo estarán subordinados en un todo á los Ayudantes jenerales, que son sus Jefes inmediatos.

Art. 35. Tendrán á su cargo la distribucion de los cuarteles de su brigada respectiva, la policia de estos cuerpos en las marchas, sus alojamientos, el recibo de los víveres i demas suministracion de la Hacienda Nacional á las brigadas. Los ajentos de esta no se entenderán para este objeto, sino con dichos Oficiales.

Art. 36. Bajo el recibo de los Ayudantes de campo se extraerán todos los efectos que necesite la brigada. Los cuerpos se entenderán con ellos por medio del Oficial encargado para esto, en cada una de las partes que les pertenecen.

Art. 37. Si está reunida la brigada, será un Ayudante de campo, por turno, el solo encargado de proveerla. En caso de estar separados los cuerpos, se dividirán así mismo los Ayudantes de campo para atender á la suministracion. Hallándose aislado un batallon ó escuadron, será del cargo del Oficial encargado de este ramo de utensilios, extraerlos de los almacenes ó proveedurías jenerales, siempre que el Ayudan-

te de campo se halle lejos i pueda seguirse algun atraso de que pasen directamente por sus manos.

Art. 38. El Ayudante de campo acompañará al Ayudante jeneral cuando este vaya á tomar la órden de la division; i en caso de que su cuartel jeneral se halle en punto distinto, desempeñará él mismo este servicio.

Art. 39. Los Ayudantes de campo comunicarán las órdenes de sus respectivos Jefes á los Comandantes de los cuerpos que dependen de ellos, i deben ser creídos por estos en cualesquiera circunstancias.

#### OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES JENERALES.

Art. 40. Los segundos Ayudantes Jenerales, Jefes inmediatos de los cuerpos que componen las brigadas, son responsables á los Jefes de ellas i al Mayor Jeneral de la division, de su instruccion, disciplina, i cumplimiento de las obligaciones de todas sus clases é individuos.

Art. 41. Visitarán á menudo los cuarteles: se enterarán por sí mismos de su órden económico: presenciarán á veces el modo con que se comunica la instruccion teórica i práctica: verán las cuentas de las compañías: inspeccionarán las oficinas de detall de cada uno de los batallones i escuadrones: examinarán el grado de capacidad de los Jefes i Oficiales, i especialmente el modo con que mandan los ejercicios doctrinales. En la oficina de su division desempeñarán la parte que les prescriba el Mayor Jeneral de ella.

Art. 42. Los segundos Ayudantes jenerales desempeñarán las funciones que las ordenanzas señalan á los Mayores de Brigada.

## OBLIGACIONES DEL MAYOR JENERAL DE DIVISION.

Art. 43. Este Oficial superior, es el órgano de todas las órdenes i disposiciones del Jefe de la division, su segundo en el mando i su sustituto en cuantas ocasiones sea esto indispensable.

Art. 44. Entenderá i será Jefe de todo lo económico i gubernativo de sus cuerpos. En su oficina se llevará el detall del prest, vestuario, fondos, utensilios, caballos, armamento, municiones, altas, bajas, ascensos, hojas de servicio, cuarteles, instruccion, campamentos i toda clase de trabajos militares, tanto en paz como en campaña. Todos estos documentos obrarán por separado con orden, claridad i todas las particularidades susceptibles; de modo que pueda enterar á todas horas al Jefe de la division de cuanto necesite saber en todas las ocurrencias del servicio.

Art. 45. Siempre que el Mayor Jeneral de division tome el mando de ella, hará sus funciones uno de los primeros Ayudantes jenerales del Estado Mayor jeneral.

Art. 46. La oficina de detall de una division, se dividirá en dos secciones ó mesas relativas á las dos brigadas de que se compone; habiendo ademas una central que reunirá los trabajos, para enterar de ellos al Jefe de la division.—Esta seccion central estará á cargo del Mayor Jeneral de division i cada una de las otras dos al de los segundos Ayudantes jenerales.

Art. 47. Es obligacion de la seccion central estender la órden jeneral del dia i las extraordinarias que ocurran tanto en paz como en campaña, dar el *santo ó señal de campo*, llevar la correspondencia con los Jefes superiores, Comandante de Injenieros i Te-

sorero jeneral, i el diario de las operaciones de la division.

Art. 48. Cada una de las otras secciones se ocupará del servicio de su brigada respectiva: de los puntos que ocupan sus cuerpos: del estado de su fuerza, con expresion de las altas i bajas, tanto en lo disponible como en lo efectivo: de la correspondencia entre los Jefes de brigada i el de la division; i de todos los pormenores de los fondos, equipo, vestuario i armamento. De todo hará un estado para la seccion central, incluyendo los que le manden de la fuerza los Jefes de cuerpo, i llevará nota de todos los documentos que envíe i reciba.

Art. 49. Los términos en que se estiendan las órdenes i toda clase de correspondencia serán los mas claros i precisos. Los estados i demas documentos, estarán sujetos á unos mismos formularios clasificados con método i orden, para abreviar el trabajo i simplificarlo todo lo posible en las operaciones de campaña.

#### ESTADO MAYOR JENERAL.

Art. 50. La oficina de detall del Estado Mayor jeneral se compondrá de tantas secciones, cuantas sean las divisiones de que conste el Ejército, á cargo cada una de un primer Ayudante jeneral; habiendo una central á cargo del Mayor Jeneral, que tendrá con todas ellas las relaciones ya indicadas para los Estados Mayores de division.

Art. 51. El Mayor Jeneral del Ejército asumirá las funciones que las ordenanzas señalan á los Mayores Jenerales de infanteria, caballería i artilleria.



## OBLIGACIONES DEL JENERAL DE BRIGADA.

Art. 52. Las obligaciones de este Jefe superior están determinadas en las anteriores. El solo nombre de *Jeneral* espresa suficientemente, que debe ser un hombre versado en todos los ramos de la guerra; i cuyos talentos, sagacidad, vigor i don de mando le pongan en disposicion de manejar, tanto en paz como en guerra, las diferentes armas de que se componen los Ejércitos.

Art. 53. El Jeneral de brigada que quiere tener la suya en disposicion de ser útil á la patria, que está bien penetrado de lo que vale la voz del Jefe superior en toda clase de corporaciones, que sabe lo fácilmente que decaen la instruccion i la disciplina cuando no se llevan bien tirantes los vínculos que la sostienen, distraerá pocas veces su atencion de deberes tan sagrados. Su obligacion abraza las de sus subalternos, de cuyas faltas solo él es responsable. La ignorancia de éstos, su negligencia, su indisciplina, la malversacion de los caudales, el desaseo de los cuarteles, el desorden en las marchas, i hasta los defectos de su conducta en la vida privada, no pueden ser mas que efectos de la indolencia i descuido de su Jefe. Un Jeneral de brigada que descubra este carácter apático en el manejo de la suya, dá indicios de poca aptitud para el servicio. Talvez este Jeneral negligente en paz será un caudillo intrépido é intelijente en campaña; mas su brigada, cuya instruccion i disciplina ha descuidado, no se hallará seguramente en el caso de ofrecer mucho campo á sus talentos militares.

Art. 54. El Jeneral de brigada reunirá frecuentemente en su casa á los Jefes de los cuerpos de ella i á los Ayudantes jenerales i de campo: conferenciará con

ellos sobre asuntos del servicio: uniformará el método de enseñanza en cada cuerpo; i celará que ningun Jefe se separe en lo mas mínimo de lo prescrito por los reglamentos.

Art. 55. Reunirá tambien en ciertas épocas del año á los Oficiales inferiores de la brigada: les hará preguntas sobre todos los ramos del servicio, en que deben estar bien instruidos: se enterará del modo con que enseñan á sus compañías i del que usan para mandar los ejercicios doctrinales: i adquirirá todos los datos que necesite, para juzgar de la capacidad i aptitud de todos ellos.

Art. 56. Visitará los cuarteles para enterarse del aseo, limpieza i orden en que se hallan las armas, equipo, vestuario, caballos etc. Presenciará alguna vez las comidas de la tropa: se asegurará por sí mismo de si los Cabos i Sarjentes duermen en las compañías, i si se observan las leyes de policía establecidas. Estas visitas las hará sin anunciarse nunca; por que si lo hace cada uno se prepara i corrige momentáneamente los defectos que pueden ser objeto de censura; i el Jefe que sale satisfecho de estos actos porque ha visto pocas faltas, no sabe que vuelven á aparecer luego que no se teme su presencia. Mas cuando el inferior ignora el dia i hora en que se le pasará revista, nunca puede descuidarse impunemente; i con dos ó tres veces que un Jefe superior se presente de improviso hai bastante para que todos estén vijilantes i preparados siempre á sufrir un exámen riguroso.

Art. 57. En la oficina de detall de la division, inspeccionará i cuidará del orden i la exactitud en la seccion que preside el Ayudante jeneral, segundo Jefe de su brigada.

## CAPITULO 5.

## Uniformes.

Art. 58. El uniforme de la infantería será pantalon azul con franja encarnada: saco ó blusa azul con botones amarillos, cuello i bocamangas, encarnadas, i kepi azul con aro encarnado.

Art. 59. El Cabo 2º se distinguirá por una cinta amarilla angosta, de lana ó seda al rededor de las bocamangas, i una trencilla de lana amarilla en el aro del kepi. El Cabo 1º tendrá dos cintas en las bocamangas i dos trencillas en el aro del kepi.

Art. 60. El Sarjento 2º usará sobre cada hombro, una presilla formada de dos trencillas de lana amarilla, i una cinta angosta de seda amarilla en el aro del kepi. El Sarjento 1º llevará presillas de la misma clase formadas de tres trencillas, i dos cintas en el aro del kepi.

Art. 61. El Subteniente usará pantalon azul con franja encarnada: levita azul con botones dorados, cuello i bocamangas encarnadas: kepi azul con aro encarnado, trencillas de hilo de oro en las costuras i una en el aro; i una presilla de galon de oro, de un tercio de pulgada de ancho, sobre el hombro izquierdo. Para uniforme de gala llevará una charretera de canelon delgado i pala lisa sobre el hombro izquierdo, i una capona, ó pala de charretera sobre el derecho. El Teniente usará el mismo uniforme, con la presilla sobre el hombro derecho, i dos trencillas en el aro del kepi. De gala, llevará la charretera sobre el hombro derecho i la capona en el izquierdo.

Art. 62. El Capitan usará el mismo uniforme, con una presilla sobre cada hombro i tres trencillas

en el aro del kepi, i de gala, dos charreteras de canelón delgado i pala lisa. Todos los Oficiales de infantería portarán espada recta i tiros de cuero charolado.

Art. 63. El Sarjento mayor debe usar pantalon azul con franja de galon de oro, de una pulgada de ancho; levita azul con botones dorados i vivos ó filetes encarnados: kepi igual al de los Oficiales con un galon de oro, de un tercio de pulgada de ancho, en el aro; sobre los hombros, presillas de paño azul, con las orillas galoneadas ó bordadas de hilo de oro, i un cordon de oro, delgado, en el centro. En las bocamangas i cuello de la levita usarán un galon igual al del kepi. El uniforme de gala de los Sarjentos Mayores será casaca azul con vivos encarnados i botones dorados: las insignias señaladas para las bocamangas i cuello: charreteras de canelón grueso i pala lisa; i sombrero apuntado con cucarda de los colores del Pabellón Nacional, orlado de galon de oro por fuera i pluma negra por dentro. Portarán espada recta, con tiros charolados para el uniforme diario i de galon de oro para el de gala.

Art. 64. El Teniente Coronel usará el mismo uniforme comun i de gala señalado para el Sarjento Mayor, con la diferencia de que debe llevar dos galones en las bocamangas de la levita ó casaca i otros dos en el aro del kepi. El Coronel usará igual uniforme comun i de gala; distinguiéndose por tres galones en las bocamangas, cuello i kepi, i una faja encarnada con borlas del mismo color. Las presillas de los Tenientes Coroneles tendrán dos cordones en el centro, i las de los Coroneles tres.

Art. 65. El Jeneral de brigada usará pantalon azul con franja de oro de pulgada i media de ancho:

levita azul con botones dorados, vivos encarnados, bocamangas i cuello bordados de oro: presillas iguales á las de los Jefes subalternos, con una estrella de plata en el centro: kepi azul con una bordadura de oro sobre fondo encarnado, en el aro: faja azul celeste con borlas de oro; i espada ó sable, con tiros de galon ó bordados de oro sobre fondo encarnado. De gala, usará pantalon de paño blanco con franja de oro: casaca azul con vivos encarnados, bordados de oro el cuello, bocamangas, solapas ò peto i carteras; i charreteras de canelén grueso i pala bordada, con una estrella de plata sobre cada una de ellas. El sombrero será igual al de los Jefes subalternos; i la faja i espada dichas.

Art. 66. El uniforme comun del Jeneral de division será igual al del de brigada con las diferencias siguientes: dos estrellas en las presillas: dos bordaduras en el aro del kepi; i faja encarnada con borlas da oro. Para gala, el pantalon será encarnado, con franja de oro: dos estrellas en cada pala de las charreteras: la casaca igual á la del Jeneral de brigada; i la orla interior del sombrero de pluma blanca.

Art. 67. Todo Jefe debe usar baston siempre que no porte espada, i el Jeneral en Jefe lo llevará siempre.

Art. 68. Los Jefes i Oficiales reformados ó graduados, usarán el mismo uniforme é insignias destinados á los efectivos de carácter respectivo; pero los Jefes de aquella clase no podrán usar baston.

Art. 69. Los Jefes i Oficiales de Estado Mayor usarán el uniforme de sus respectivos grados; distinguiéndose por una faja de los colores del Pabellon Nacional, con borlas de oro.

Art. 70. El uniforme de la tropa debe ser de franela ó paño burdo i el de los Oficiales i Jefes de paño fino. El aro encarnado de los quepis de tropa debe tener una pulgada de ancho, i pulgada i cuarto los de Oficiales i Jefes.

Art. 71. Los sacos ó blusas, levitas i casacas, serán de una sola botonadura, i cuello recto. Solo las casacas de los Jenerales pueden ser de peto bordado ó de dos botonaduras. Las bordaduras de los uniformes de Jeneral, figurarán ramas de laurel i oliva entretejidas.

Art. 72. La infantería lijera usará una corneta sobrepuesta ó bordada, á cada lado de la juntura del cuello: de lana las de tropa i doradas las de los Oficiales.

Art. 73. La artillería usará el mismo uniforme que la infantería; distinguiéndose por una granada sobrepuesta ó bordada, á cada lado de la juntura del cuello.

Art. 74. El uniforme de la caballería será igual al de la infantería: con la diferencia, de que los vivos, franjas, cuellos, bocamangas i aro de los quepis, que en esta deben ser encarnados, en aquella serán blancos; i los galones, trencillas, charreteras i bordados que en la infantería son de oro, en la caballería serán de plata.

## CAPITULO 6.

### Montepío.

Art. 75. Las viudas é hijos de los Oficiales, de Subteniente inclusive arriba, que hayan muerto en accion de guerra ó de resultas de ella, en defensa

de autoridad lejítima ó de la Nacion, tendrán derecho al montepío militar que será la tercera parte del sueldo que disfrutaba el Oficial muerto. Si este no dejare mujer ni hijos, su madre disfrutará del montepío, siempre que sea viuda, pobre, i que no tenga otro hijo varon que la sostenga.

§ 1º La viuda del Oficial muerto, gozará de la pension de montepío, mientras no se cãse: los hijos varones, hasta la edad de dieziocho años, i las mujeres mientras permanezcan solteras.

§ 2º En caso de prostitucion, embriaguez habitual ó vagancia, perderán los agraciados la pension señalada.

Art. 76. Las pensiones de retiro, montepío ó inválidos, se concederán previa informacion en que conste que la persona ó personas interesadas se hallan en el caso de gozar la gracia que solicitan; i en vista de dicha informacion el Gobierno hará la declaratoria correspondiente.

#### BAGAJE.

Art. 77. En campaña, se proveerá de las remontas necesarias, por cuenta de la Nacion, á todos los Oficiales de Estados Mayores; lo mismo que á los de las Planas Mayores de infantería i artillería.

Art. 78. Todo Jefe debe tener un caballo propio, comprado por su cuenta; i cuando se le inutilice ó muera en campaña, ó en comision en tiempo de paz, se le proveerá de bagaje por cuenta de la Nacion, hasta que concluya la campaña ó comision.

Art. 79. En tiempo de paz todos los Oficiales que marcharen en alguna comision del servicio, pagarán de su propio peculio la bestia ó bestias que

ocupen, siempre que el punto à que fueren destinados no diste mas de seis leguas; siendo mayor la distancia, se les proveerá de vagaje por cuenta de la Nacion.

Art. 80. Tanto en paz como en guerra, las remontas de los Jefes, Oficiales i tropa de caballería, serán costeadas por la Nacion.

#### FORRAJE.

Art. 81. Los Coroneles i demas Jefes, i los Oficiales de los Estados i Planas Mayores, recibirán en campaña las siguientes raciones de caballo diarias:

El Jeneral en Jefe cuatro: los Jenerales de Division i de Brigada tres: los Coroneles, Tenientes-Coroneles i Sarjentos Mayores dos: los Ayudantes de Campo i los demas Oficiales de los Estados i Planas Mayores una. A los Oficiales i tropa de caballería se les dará una racion.

§ Unico. En tiempo de paz se dará solamente una racion diaria á los Jefes de caballería.

Art. 82. Siempre que algun Jefe, en tiempo de paz, marche en comision á mas de seis leguas de distancia, se le abonarán dos raciones de forraje diarias, sea de la graduacion que fuere; i á todo Oficial en el mismo caso, se abonará una.

§ Unico. El precio de cada racion, será el de veinticinco centavos ó su equivalente en grano ó yerva.

Art. 83. Queda así reformada la tarifa de diez de Octubre de mil ochocientos sesenta i cuatro.

### CAPITULO 7.

#### Fuero.

Art. 84. El fuero militar es personal i gozan de



él solamente los Jefes, Oficiales i tropa del Ejército de operaciones, los que disfrutaban pensiones de retiro ó de inválidos, i todos aquellos individuos á quienes el Gobierno lo conceda.

Art. 85. Los individuos que gozan del fuero militar, serán juzgados por los Jueces i Tribunales militares establecidos por las leyes. I los Jefes i Oficiales á quienes se siga causa por delitos comunes, serán detenidos en la Sala de Banderas del Cuartel Principal de la Provincia en que sean juzgados; pero si se declara haber lugar á formacion de causa, por delito que merezca pena de infamia, cesarán en el goce del fuero i pueden ser trasladados á la cárcel pública.

Art. 86. A ningun individuo que haya estado detenido ó preso en un cuartel se le cobrarán derechos de carcelaje.

Art. 87. Los militares que gozan del fuero pagarán solamente la tercera parte de la contribucion subsidiaria señalada á los demas ciudadanos.

Art. 88. No serán emplados en servicio de rondas por las autoridades civiles, i solamente están obligados á prestarles los auxilios que se les demanden en casos urjentes.

## CAPITULO 8.

### Disposiciones Jenerales.

Art. 89. Toda la infanteria debe estar armada con rifles de la clase que el gobierno juzgue mas á propósito. La caballeria usará pistolas de arzon, sable i lanza; i la tropa de artilleria, carabina rayada. Siempre que el Jeneral en Jefe lo crea conve-

niente, puede armar uno ó mas escuadrones con carabinas de la misma clase.

Art. 90. La Nación costeará las armas del Ejército con excepcion de las espadas de los Jefes i Oficiales que serán compradas por cuenta de éstos, lo mismo que sus respectivos uniformes.

Art. 91. A todo individuo del Ejército que inutilice una arma nacional en asuntos que no sean del servicio, se le obligará á pagarla al precio que haya costado; sin perjuicio de la pena á que se hubiese hecho acreedor.

Art. 92. Las edades señaladas para el servicio del Ejército de operaciones, la reserva i la guardia nacional no deben entenderse para los Jefes i Oficiales; pues estos deben servir todo el tiempo que sean útiles á juicio del Gobierno.

Art. 93. Los ascensos se darán por rigurosa escala, por acciones distinguidas i por conveniencia del servicio.

Art. 94. El servicio de campaña se contará doble.

Art. 95. Mientras se espide la nueva tarifa de sueldos, seguirá rijiendo la contenida en la lei de 10 de Octubre de 1864.

Dada en el Palacio Nacional de San José, á once de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado  
en el Despacho de Guerra.

M. ALVARADO.

## FE DE ERRATAS DE LA PRIMERA PARTE.

PAG.	LIN.	DICE.	LEÁSE.
1	23	Ayudante	Ayudantes.
„	26	comisarios	Comisario.
3	2	tibiesa	tibieza.
„	33	ecepcion	excepcion.
6	1 <sup>a</sup>	desencia	decencia.
„	26	quien	que.
7	8	glasis	glásis
„	9	lapiz	lápiz.
„	19	cualesquiera	cualquier.
8	18	sucediendo	sucediendo.
11	8	Título	título.
17	7	apoco	á poco.
19	15	reconoser	reconocer.
24	8	examen	exámen.
„	15	descanzar	descansar.
26	26	de pendencia	dependencia.
73	19	asus	á sus.
75	9	ó	ù.
76	21	cansado	cansada.
83	17	señalde	señal de.
85	23	ó los	á los.
87	2	secolocarán	se colocarán.
88	2	nombrara	nombrará.
98	2	cuartos	cuartas.
„	8	cuartos	cuartas.
„	25	lo	la.
101	30	apropósito	á propósito.
103	20	puestos avanzadas	puestos avanzados.
114	22	Desembarazarlos	embarazarlos.
116	3	forrajeados	forrajeadores.
119	10	á campo	al campo.
122	2	comande	lo mande.
129	19	bandera	bandera,
132	24	tropas;	tropas,

## INDICE DEL CODIGO MILITAR.

	TÍTULO 1º	Página.
Del Soldado.....		1
	TÍTULO 2º	
Del Cabo.....		10
	TÍTULO 3º	
Del Sarjento.....		21
	TÍTULO 4º	
Del Tambor Mayor.....		26
	TÍTULO 5º	
Del Abanderado.....		28
	TÍTULO 6º	
Obligaciones del Subteniente.....		30
	TÍTULO 7º	
Del Teniente.....		35
	TÍTULO 8º	
Del Ayudante Mayor.....		Id.
	TÍTULO 9º	
Obligaciones del Capitan.....		36

## II

	Página.
TÍTULO 10.	
Obligaciones del Guarda Almacenes.....	44
TÍTULO 11.	
Obligaciones de los Directores de Música	49
TÍTULO 12.	
Obligaciones del Sarjento Mayor.....	51
TÍTULO 13.	
Obligaciones del Teniente-Coronel.....	57
TÍTULO 14.	
Coronel de un rejimiento.....	59
TÍTULO 15.	
Funciones del Mayor Jeneral de Infanteria	64
TÍTULO 16.	
Obligaciones de los Comandantes de Provincia.....	67
TÍTULO 17.	
Funciones de los Sarjentos Mayores de las Plazas.....	72
TÍTULO 18.	
Órdenes jenerales para oficiales.....	74

## III.

## SERVICIO DE GUARNICION.

	Página.
TÍTULO 1º	
Instrucciones para los Comandantes de una guardia.....	81
TÍTULO 2º	
Guardia de prevencion.....	83
TÍTULO 3º	
Revista de Comisario.....	85
Visitas de hospital.....	88
TÍTULO 4º	
Formalidades para dar la órden i el santo ó señal de campo.....	Id.
TÍTULO 1º	
Servicio de Campaña.....	92
TÍTULO 2º	
Marchas.....	83
Descubiertas.....	95
Flanqueos.....	97
Reconocimientos.....	98
TÍTULO 3º	
Campamentos.....	100

## IV.

	Página.
Servicio de avanzadas .....	103
Convoyes .....	108
Sitios de plazas .....	111
Sobre forraje .....	113

## TÍTULO 4º

Servicio de campaña por brigadas .....	116
--	-----

## TÍTULO 5º

Órdenes jenerales para el servicio de campaña .....	122
--	-----

## TÍTULO 6º

Destacamentos .....	124
---------------------	-----

## TÍTULO 7º

Movimiento de un campo á otro .....	126
-------------------------------------	-----

## TÍTULO 8º

Alojamiento en cuarteles ó cantones i modo de distribuir el forraje que haya en ellos .....	128
---	-----

## TÍTULO 9º

Honores Militares .....	129
Al Santísimo Sacramento .....	Id.
Presidente de la República .....	130
Jeneral en Jefe .....	Id.

	Página.
Oficiales Jenerales i Jefes.....	131
Subalternos.....	Id.
Guardias de honor.....	Id.

## TÍTULO 10.

Honores fúnebres.....	132
Jeneral en Jefe.....	Id.
Oficiales Jenerales i Jefes.....	133
Oficiales subalternos.....	134
Tropa.....	135
Reformados, graduados i paisanos.....	Id.

FIN DEL ÍNDICE DEL CÓDIGO MILITAR.



## INDICE DEL CODIGO PENAL MILITAR.

Título preliminar.....	1
Leyes penales.....	2

## TÍTULO 1º

*Capítulo 1º*

De las penas i sus efectos i de la satisfacion.....	2
---	---

*Capítulo 2º*

De los delitos consumados i de las tentativas.....	5
--	---



## VI

## TÍTULO 2º

*Capítulo 1º*

	Página.
De los autores i cómplices de un delito . . .	5

*Capítulo 2º*

De la imputacion de las penas . . . . .	7
---	---

*Capítulo 3º*

De la graduacion de las penas, de las circunstancias agravantes i dismi- nuyentes, i de la conmutacion legal . .	7
--	---

*Capítulo 4º*

De la estincion i prescripcion de las penas	9
---	---

*Capítulo 5º*

Disposiciones generales . . . . .	Id.
-----------------------------------	-----

## TÍTULO 3º

**De los diferentes delitos especiales.***Capítulo 6º*

De los delitos contra la seguridad de la República i del Ejército i contra el órden Constitucional . . . . .	10
--	----

*Capítulo 7º*

De la rebelion i sedicion . . . . .	13
-------------------------------------	----

## VII.

*Capítulo 8º*

	Página.
De la insubordinacion.....	16

*Capítulo 9º*

De la violacion de los deberes militares i del abuso de autoridad.....	18
---	----

*Capítulo 10.***De la desercion i recluta para el extranjero.**

De la desercion.....	24
De la recluta ó enganche para el extranjero.....	25

*Capítulo 11.***Del homicidio:**

Del asesinato.....	26
Del homicidio voluntario.....	Id.
Del homicidio por negligencia.....	27
Del homicidio en riña.....	Id.
Del duelo.....	Id.

*Capítulo 12.***De las lesiones corporales i violencias.**

De las lesiones corporales en general....	28
Lesion calificada en primer grado.....	Id.
Lesion calificada en segundo grado....	Id.
De las lesiones corporales por imprudencia ó negligencia.....	29
De las lesiones corporales en riña ó pelea..	Id.
De las lesiones corporales en duelo....	30

## VIII.

Página.

Del estupro violento i alevoso i del abuso de las personas.....	Id.
Del rapto.....	31
De los atentados contra la libertad individual i de la detencion arbitraria..	Id.
De la violacion del domicilio.....	32

### *Capítulo 13.*

De los incendios, devastaciones i otros daños de la propiedad ajena.....	32
--	----

### *Capítulo 14.*

#### **Del Hurto, robo ó saqueo.**

Del hurto.....	34
Del robo.....	35
De la estorcion.....	36
Del delito de los merodeadores i del saqueo.....	Id.

### *Capítulo 15.*

#### **De la malversacion, estafa i testimonio falso.**

De la malversacion.....	38
Del fraude ó estafa.....	39
Del testimonio falso.....	41

### *Capítulo 16.*

De los atentados contra la honra.....	Id.
---------------------------------------	-----

### *Capítulo 17.*

De la turbacion del culto divino.....	42
---------------------------------------	----

## IX.

*Capítulo 18.*

	Pájina.
De las amenazas.....	Id.

## TÍTULO 4º

**De las faltas de disciplina.***Capítulo 19.*

Enumeracion i definicion de las faltas de disciplina.....	Id.
---	-----

*Capítulo 20.*

De las penas de disciplina ó correccionales.....	45
--	----

*Capítulo 21.*

De la competencia penal.....	47
------------------------------	----

*Capítulo 22.*

De las partes.....	50
--------------------	----

*Capítulo 23.*

De las reclamaciones i quejas.....	51
Disposiciones jenerales.....	Id.

## FIN DEL ÍNDICE.

**INDICE DE LA ORGANIZACION DEL EJERCITO.***Capítulo 1º*

Obligacion de servir.....	2
---------------------------	---

*Capítulo 2º*

De la formacion del Ejército.....	3
-----------------------------------	---

*Capítulo 3º*

	Página.
De la division del Ejército .....	4
Infanteria .....	Id.
Artilleria .....	5
Caballeria .....	6
Reserva i Guardia Nacional .....	Id.

*Capítulo 4º*

Del Supremo Consejo de la Guerra, Estados Mayores i sus obligaciones...	7
Estados Mayores .....	Id.
Obligaciones de los Ayudantes de Campo	8
Obligaciones de los Ayudantes Jenerales	9
Obligaciones del Mayor Jeneral de Division .....	10
Estado Mayor Jeneral .....	11
Obligaciones del Jeneral de Brigada....	12

*Capítulo 5º*

Uniformes .....	14
-----------------	----

*Capítulo 6º*

Montepió .....	17
Bagaje .....	18
Forraje .....	19

*Capítulo 7º*

Fuero .....	Id.
-------------	-----

*Capítulo 8º*

Disposiciones jenerales .....	20
-------------------------------	----

349